

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Lunes 14 de Mayo del 2007 - N° 83



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 14 de Mayo del 2007 -- N° 83

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDOS:	
DECRETOS:		MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
296	Otórgase la nacionalidad ecuatoriana por naturalización al ciudadano español Sacerdote Jesuita Pedro Niño Calzada 3	0668	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación Héroe del Cenepa "FUNHERCE", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha 5
297	Designase al tecnólogo Alexis Timofei Mier Calpa, representante del señor Presidente ante el Directorio de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta 3	0757	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Comerciantes Mayoristas "Nuevo Israel", con domicilio en el cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha .. 6
298	Nómbrese al Coronel EMT. Avc. José Vicente Tapia Sánchez, para que desempeñe las funciones de Adjunto a la Agregaduría Aérea a la Embajada del Ecuador en Colombia, con sede en la ciudad de Bogotá 4	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
299	Dase de baja de la Fuerza Terrestre al TNTE. IM. César Augusto Cañizares Vinueza 4	124-A MEF-2007	Encárgase la Subsecretaría de Crédito Público a la señora María Virginia de Nicolais Manrique, funcionaria de esta Secretaría de Estado 7
300	Dase de baja de la Fuerza Terrestre a los oficiales TCRN. EM. Mario Luis Miño Razo y MAYO. INF. Fausto Patricio Rosas Grandes 4	140 MEF-2007	Encárgase la Subsecretaría General de Finanzas, a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaria de Presupuestos 7
		141	Autorízase la emisión e impresión de cincuenta mil (50.000) timbres consulares a un valor de comercialización de dos dólares de los Estados Unidos (USD 2,00) para el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración 7

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		SBS-INJ-2007-300 Arquitecto Manuel Ignacio Cola Guacapiña	16
- Acuerdo sobre Cooperación en Materia Agrícola y Ganadera entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República del Ecuador y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina	8	SBS-INJ-2007-304 Ingeniero civil Marcelo Patricio Mosquera López	17
- Acuerdo entre el Ministerio de Energía y Minas de la República del Ecuador y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la República de Argentina sobre Cooperación en el Campo de los Hidrocarburos y Energía	9	SBS-INJ-2007-311 Contador público autorizado Gilberto Efraín Raza Dávila	17
- Acuerdo Marco de Cooperación entre el Ministerio de Energía y Minas de la República del Ecuador y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la República Argentina	10	CONVOCATORIA:	
- Acuerdo Marco entre el Ministerio de Energía y Minas de la República del Ecuador y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la República Argentina sobre Cooperación en el Campo de los Recursos Mineros	11	TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:	
		PLE-TSE-4-2-5-2007 Convócase a los colegios electorales para que designen las ternas para representantes principales y suplentes que serán remitidas al H. Congreso Nacional, para la elección de los vocales del Tribunal Constitucional	18
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
		TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
		247-2006 Francisco Xavier Lucero Burbano y otra en contra de Jorge Gustavo Villa Villa y otra	20
		248-2006 Mariana de Jesús Pineda Maldonado en contra de José Alberto Muñoz Tomalá	20
		250-2006 Juan Evangelista García Paredes y otra en contra de Bolívar José Bonilla Gavilanes y otros	21
		252-2006 María Francisca Laguna Luisa en contra de Ramón Laguna Tubón y otro	22
		253-2006 Segundo Fidel Guamán Shingre y otra en contra de Zoila Rocío Guayllasaca Nieves y otro	23
		254-2006 Fabiola del Rocío Swicyrowski Pazmiño en contra de Marco Vinicio Guacho Guamán	24
		255-2006 Banco del Pacífico S. A. en contra de la Compañía Tilamar Ecuador S. A.	25
		256-2006 Lidia Azucena Pérez en contra de Danny Javier Alvarez Lescano y otra	26
		257-2006 José Antonio Narváez León en contra de Luis Alfonso Guerrero Pillajo y otra	27
RESOLUCIONES:			
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:			
0209 Deléganse funciones al doctor Luis Eduardo Jaramillo, Coordinador de Trámites de Infracciones Hidrocarburi-feras de la Dirección Nacional de Hidrocarburos	12		
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:			
380 Dispónese que dentro del proceso de nacionalización de las importaciones de sal de mesa, el Ministerio de Salud Pública de conformidad con la Ley Orgánica de Salud y sus propias competencias podrá coordinar con la CAE para llevar a cabo análisis de calidad posregistro	13		
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:			
Calificanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:			
SBS-INJ-2007-298 Ingeniero mecánico Freddy Humberto Pazmiño Caspi	15		
SBS-INJ-2007-299 Arquitecto Freddy Ricardo Celín Ortega	16		

	Págs.
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Tiwintza: Que expide las normas de arquitectura, uso y ocupación del suelo urbano, control y aprobación de planos y otorgamiento de permisos de construcción	28
- Gobierno Autónomo del Cantón Nobol: Reformatoria a la Ordenanza que determina y administra la tasa de rastro municipal	40

ARTICULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, encárgase la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los dos días del mes de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 296

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el sacerdote jesuita Pedro Niño Calzada, nacido en Madrid, Reino de España, el 20 de febrero de 1931, hijo del señor Mariano Niño y de la señora Emilia Calzada; se ha destacado en su labor pastoral, educativa y de servicio social como Vicario de Pastoral de la Comunidad de Religiosos Jesuitas;

Que el sacerdote Pedro Niño Calzada, pertenece a la Orden de la Compañía de Jesús y durante 10 años ha sido Director Nacional de Fe y Alegría, y desde hace 25 años desempeña el cargo de Director Nacional del Instituto Radiofónico Fe y Alegría -IRFEYAL-, promoviendo y fomentando proyectos y programas de educación básica y formación artesanal presencial, así como mediante la modalidad a distancia beneficiando a niños, jóvenes y adultos del sector rural y urbano a nivel nacional que combinan el trabajo con la educación;

Que el Honorable Congreso Nacional, mediante Acuerdo Legislativo expedido el 10 de noviembre del 2005, otorgó al reverendo padre Pedro Niño Calzada, la condecoración al Mérito Educativo "Dr. Vicente Rocafuerte", por su labor social y evangélica realizada a través de sus programas educativos y populares;

Que el sacerdote Pedro Niño Calzada ha expresado su deseo de adquirir la nacionalidad ecuatoriana, y que el Presidente Constitucional de la República mediante oficio N° T.393-SGJ-07-760 de 30 de marzo del 2007, calificó los servicios relevantes prestados al país; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 8, numeral 1 de la Constitución Política de la República y el artículo 1, inciso primero de la Ley de Naturalización,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar la nacionalidad ecuatoriana por naturalización al ciudadano español sacerdote jesuita Pedro Niño Calzada, en reconocimiento a sus méritos humanitarios y pastorales y a los servicios relevantes que ha venido prestando al país.

N° 297

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 4 letra a) de la Ley de Creación de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta, publicada en el Registro Oficial N° 594 de 21 de diciembre de 1994, determina que el Directorio de la Empresa de Agua y Alcantarillado de Manta la integra un representante del Presidente de la República, quien lo preside; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y 4 literal a) de la Ley de Creación de la Empresa de Agua y Alcantarillado de Manta,

Decreta:

Art. 1.- Designase al señor tecnólogo Alexis Timofei Mier Calpa, representante del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta, quien lo presidirá.

Art. 2.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 2 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 298

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el Art. 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Aérea, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1.- Nombrar al señor Coronel EMT. Avc. José Vicente Tapia Sánchez, para que desempeñe las funciones de Adjunto a la Agregaduría Aérea a la Embajada del Ecuador en Colombia, con sede en la ciudad de Bogotá, a partir del 1 de julio del 2007 y por el lapso de 12 meses.

Art. 2.- El mencionado señor Oficial percibirá la asignación económica determinada en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Aérea.

Art. 3.- Las señoras ministras de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, quedan encargadas de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

f.) Dra. María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 299

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 reformado literal c), de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, que textualmente dice: "una vez

cumplido, el período de disponibilidad, establecido en la ley", con fecha 30 de abril del 2007, dase de baja de la Fuerza Terrestre, al señor 1714688551 TNTE. IM. Cañizares Vinueza César Augusto.

Quien fue colocado en disponibilidad de acuerdo al artículo 76 literal a), mediante Decreto N° 2069 expedido el 14 de noviembre del 2006.

Art. 2º.- La señora Ministra de Defensa Nacional queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, D. M., a 2 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 300

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 reformado literal c), de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, que textualmente dice: "una vez cumplido, el período de disponibilidad, establecido en la ley", con fecha 30 de abril del 2007, dase de baja de la Fuerza Terrestre, a los siguientes señores oficiales:

1707771489 TCRN. EM. Miño Razo Mario Luis

1707039382 MAYO. INF. Rosas Grandes Fausto Patricio

Quienes fueron colocados en disponibilidad de acuerdo al artículo 76 literal i), mediante Decreto N° 2226 expedido el 9 de enero del 2007.

Art. 2º.- La señora Ministra de Defensa Nacional queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, D. M., a 2 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la FUNDACION HEROE DEL CENEPa "FUNHERCE", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

N° 00668

**Dr. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres; Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 2716-DAL-OS-JVG-2006 de diciembre 14 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor de la FUNDACION HEROE DEL CENEPa "FUNHERCE", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año y

Nombres y apellidos	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Castañeda Gavilanes Carlos Alejandro	0905419529	Ecuatoriana
Díaz Alvarez César Rodrigo	0501545214	Ecuatoriana
Díaz Alvarez Laura del Carmen	0501376842	Ecuatoriana
Espín Villamarín Rodrigo Cristóbal	0501262380	Ecuatoriana
Jijón Andrade Sarita Sofía	1706948575	Ecuatoriana
Romero Martínez Francisco Antonio	0904820933	Ecuatoriana
Tapia Castro Max Freddy	0102525110	Ecuatoriana
Terán Vásquez Diego Roberto	0601640718	Ecuatoriana
Toledo Gradín José Vicente	0501376842	Ecuatoriana
Vivar Galarza Edwin Rodrigo	1707378335	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a los que se refiere el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 y de estas entre sí, deberán ser resueltas de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 15 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.-
Lo certifico.- 16 de febrero del 2007.

f.) Jefe de Archivo.

N° 0757

Dr. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0239 de julio 27 de 2006, Art. 1, literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 149-DAL-OS-SR-06 de 3 de enero del 2007, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la ASOCIACION DE COMERCIANTES MAYORISTAS "NUEVO ISRAEL", con domicilio en el recinto Nuevo Israel, km 21 de la vía Chone, cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la ASOCIACION DE COMERCIANTES MAYORISTAS "NUEVO ISRAEL", con domicilio en el recinto Nuevo Israel, km 21 de la vía Chone, cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA: En el Art. 2, después de "la Codificación" agréguese "del Código".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Nombres y apellidos	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Avila Cobeña Franklin Benito	1708567522	Ecuatoriana
Aveiga Torales		
Lisandro Isidoro	1711345858	Ecuatoriana
Bravo Endara Luis		
Alfredo	1716674344	Ecuatoriana
Bravo Tuárez Ancisar Roberto	1707679021	Ecuatoriana
Coques Mecías Nixon		
Yorge	1712370830	Ecuatoriana
Cedeño Bravo Manuel Paquito	1309333720	Ecuatoriana
López Uvidia Eddy		
César	1712886231	Ecuatoriana
López Uvidia Carlos		
Tobías	1716900806	Ecuatoriana
Palma Zambrano		
Cristian Enrique	1715711535	Ecuatoriana
Ramírez Mecías Adolfo		
Fernando	1714926787	Ecuatoriana
Mendoza Zambrano Edi		
Avigail	1306825835	Ecuatoriana
Vilela Pita Alejandro		
Buenaventura	1709360273	Ecuatoriana
Vivanco Celi Guido		
Medardo	1802818813	Ecuatoriana
Vargas Pacheco		
Wilman Alberto	1711357325	Ecuatoriana
Vargas Quintana Simón		
Bolívar	1306136985	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de directiva.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la asociación, y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a las que se refiere el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el

Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 y de estas entre sí, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 10 de enero del 2007.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 16 de febrero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

N° 124-A MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar del 19 al 22 de abril del 2007, la Subsecretaría de Crédito Público a la señora María Virginia de Nicolais Manrique, funcionaria de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de abril del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

N° 140 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179, de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar el 30 de abril del 2007, la Subsecretaría General de Finanzas a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaria de Presupuestos.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 30 de abril del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

N° 141

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 115 faculta al Ministro de Economía y Finanzas- fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 014, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar I.G.M., es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del citado Acuerdo Ministerial N° 488, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante acuerdo ministerial, autorizar la emisión de especies valoradas;

Que mediante oficio N° MEF-STN-2007-1855 de 2 de abril del 2007, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, aprueba la emisión e impresión de cincuenta mil (50.000) timbres consulares a un valor de comercialización de DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 00/100 cada uno (US \$ 2,00 %) para el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; y, en consecuencia solicita al Subsecretario Administrativo, disponer la elaboración del acuerdo ministerial, contrato y demás trámites que se requieran para la emisión e impresión de las referidas especies valoradas;

Que el artículo 6 letra k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, exceptúa de los procedimientos precontractuales, los contratos que celebren las entidades del sector público, entre sí; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 115 de la Codificación a la Ley de Régimen Tributario Interno; 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, 6 letra k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública; y, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de cincuenta mil (50.000) timbres consulares a un valor de comercialización de dos dólares de los Estados Unidos de América 00/100 cada uno (US \$ 2,00 [¢]/₁₀₀) para el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, de conformidad con las especificaciones y características establecidas por el Subsecretario de Tesorería de la Nación, en el anexo 1 del oficio N° MEF-STN-2007-1855 de 2 de abril del 2007.

Art. 2.- Exonerar de los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de las especies valoradas señaladas en el artículo anterior.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 2 de mayo del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ACUERDO SOBRE COOPERACION EN MATERIA
AGRICOLA Y GANADERA ENTRE EL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACION DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR Y EL MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO
INTERNACIONAL Y CULTO DE LA REPUBLICA
ARGENTINA**

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República del Ecuador y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, en adelante denominadas "las Partes";

En el marco del "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre los Gobiernos de la República Argentina y de la República del Ecuador", celebrado en Quito, el 26 de enero de 1972;

Con el propósito de incrementar la cooperación técnica y científica en el ámbito agropecuario;

Teniendo presente la alta prioridad que le asignan ambos países al sector productivo agrícola y ganadero, por su capacidad de crear riqueza y generar empleo;

Acuerdan:

1.- Impulsar la cooperación efectiva entre ambas Partes mediante asistencia técnica y capacitación para el fortalecimiento del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias, INIAP, a efectos de apoyar el sector productivo agrícola y ganadero, tanto en la producción primaria como en las diferentes fases del proceso de industrialización.

2.- En consonancia con la estrategia llevada a cabo por el INTA en la República Argentina, orientar principalmente esta asistencia técnica hacia las capacidades de generación de conocimientos y "gestión de conocimientos" a nivel regional y nacional, teniendo en cuenta las peculiaridades de clima, suelo y desarrollo tecnológico de la República del Ecuador.

3.- Proporcionar mutuo apoyo en los esfuerzos para modernizar los sectores productivos agrícola ganadero y la industrialización de sus productos, así como para incrementar sus rendimientos, en especial, mediante el establecimiento y fortalecimiento de institutos tecnológicos y científicos especializados, impulso a las actividades de investigación y desarrollo y redes de laboratorios.

4.- Para los fines indicados en los puntos precedentes se otorgará prioridad a proyectos vinculados a estos temas en el marco de la cooperación técnica que brinda el Fondo Argentino de Cooperación Horizontal, en la órbita del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto argentino.

Hecho, en Quito, Ecuador, a los 22 días del mes de marzo del año dos mil siete en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Rafael Paredes Proaño, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, Enc.

Por el Gobierno de la República Argentina.

f.) Jorge Taiana, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 18 de abril del 2007.

REPUBLICA DEL ECUADOR, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOBRE COOPERACION EN EL CAMPO DE LOS HIDROCARBUROS Y ENERGIA

El Ministerio de Energía y Minas de la República del Ecuador y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la República Argentina en adelante denominados las Partes;

Deseando fortalecer la cooperación y complementación en el campo de los hidrocarburos y la energía, en un marco de integración latinoamericana;

Considerando que en el ámbito de la integración entre ambos países, existen temas que son de interés mutuo estrechamente relacionados con la exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos y sus productos derivados;

Considerando que la explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos y sus productos derivados constituyen actividades trascendentales para las economías de ambos países;

Tomando en cuenta que el Estado Ecuatoriano, a través de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador PETROECUADOR y la Empresa Estatal de Energía Argentina S. A. ENARSA suscribieron un Convenio de Alianza Estratégica el 21 de septiembre del 2006;

Visto que ambos países han manifestado el interés mutuo de efectuar actividades conjuntas en un marco de cooperación en el área de los hidrocarburos y la energía;

Vista la necesidad, en el contexto internacional actual, de que exista interacción entre ambos países en un área trascendental como lo son los hidrocarburos y sus productos derivados, así como en áreas relacionadas a la gestión ambiental; y,

Convencidos de que dicha interacción aportará fructíferos beneficios a ambos países,

Acuerdan:

PRIMERO: Las Partes en el marco de mutua cooperación podrán suscribir acuerdos entre sus empresas estatales petroleras y empresas públicas o privadas, tanto ecuatorianas como argentinas, públicas o privadas tendientes a la localización, estudio y desarrollo de potenciales proyectos de exploración y producción.

SEGUNDA: Argentina hará sus mejores esfuerzos para generar alianzas entre empresas argentinas y ecuatorianas públicas o privadas tendientes a realizar operaciones comerciales conjuntas de crudo y subproductos refinados.

TERCERA: Las Partes colaborarán conjuntamente para que sus empresas estatales petroleras, Enarsa y PETROECUADOR, estudien las posibilidades de desarrollar plantas de biodiesel en el Ecuador. De la misma manera las partes estudiarán las posibilidades de emprender en proyectos de generación eólica en el Ecuador.

CUARTA: Las partes propiciarán una constante cooperación mutua, intercambios tecnológicos y capacitación mutua en el área hidrocarburífera y energética de ambos países.

QUINTA: Para el eficaz cumplimiento del presente Acuerdo, las Partes deciden propiciar la suscripción de Convenios Específicos entre las empresas estatales petroleras de ambos países.

SEXTA: El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su firma y tendrá una duración de CINCO (5) AÑOS produciéndose a su vencimiento renovaciones automáticas, a menos que, una de las Partes decida denunciarlo, dando cuenta de ello a la otra con DOS (2) MESES de anticipación, debiendo continuarse con los trabajos que a esa fecha se encontraran pendientes hasta su finalización.

Dado, en la ciudad de Quito, D. M., a los 22 días del mes de marzo del 2007, en dos ejemplares originales en castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Ministerio de Energía y Minas de la República del Ecuador.

f.) Ec. Alberto Acosta.

Por el Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios de la República Argentina.

f.) Arq. Julio de Vido.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 18 de abril del 2007.

REPUBLICA DEL ECUADOR, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ACUERDO MARCO DE COOPERACION ENTRE
EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL MINISTERIO
DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION
PUBLICA Y SERVICIOS DE LA REPUBLICA
ARGENTINA**

El Ministerio de Energía y Minas de la República del Ecuador y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la República Argentina en adelante denominados las Partes;

Considerando que la DINAGE es un organismo técnico del Estado con competencias legalmente establecidas en materias relacionadas con la geología y minería,

Que el SEGEMAR, por su norma orgánica, el Decreto 1663/96, reconoce como uno de sus objetivos de creación el de generar y procesar la información geológica, minera y tecnológica de los recursos naturales y el de desarrollar y adoptar tecnologías para el sector minero;

Y en atención a la comunidad de misiones que vinculan las partes, han considerado beneficioso para sus respectivas organizaciones y países fomentar una colaboración mayor, por lo tanto acuerdan lo siguiente:

PRIMERA.- OBJETO: Las Partes convienen en celebrar el presente acuerdo que reconoce como objetivos principales:

- I Desarrollar relaciones científicas entre las partes.
- II Fomentar el intercambio de investigadores y técnicos entre ambas instituciones.
- III Realizar en forma conjunta y coordinada programas de formación, investigación y capacitación.
- IV Empezar proyectos conjuntos en los campos de Geología, Recursos Minerales, Geoquímica, Geofísica, Hidrogeología, Medio ambiente y Amenazas Geológicas.
- V Desarrollar en forma conjunta:
 - a) Proyectos de transferencia de tecnologías, capacitación y soporte tecnológico;
 - b) Procedimientos en las áreas de ensayos químicos y físicos de laboratorios;
 - c) Informatización de laboratorios;
 - d) Sistemas de calidad;
 - e) Modelos de datos geológico-mineros;
 - f) Herramientas informáticas para la generación de mapas geológicos y temáticos.

SEGUNDA.- ACTAS COMPLEMENTARIAS:

Los proyectos, programas de trabajo y actividades que desarrollen el objetivo principal del presente Acuerdo, se instrumentarán a través del mecanismo de Actas Complementarias, las que serán refrendadas por el Secretario Ejecutivo del SEGEMAR y la máxima autoridad técnica de la DINAGE.

Las Actas Complementarias deberán especificar:

- Descripción precisa de la materia, a través de la identificación de un proyecto en común.
- Metodología, plan de trabajo y cronograma.
- Compromisos de las partes en materia de asistencia técnica, económica y, en su caso, de búsqueda común de mecanismos de financiación.

TERCERA.- COMPROMISO DE LAS PARTES:

1.- Propiedad Intelectual.

Los derechos de propiedad intelectual sobre los resultados obtenidos por la ejecución de los programas acordados en las Actas Complementarias, serán registrados siempre en forma conjunta y protegidos según las leyes del país donde se ejecutó el programa del que resultó la innovación o cualquier otro desarrollo objeto de registro.

2.- Confidencialidad

Las partes se comprometen a no comunicar a terceros la información no publicada o de carácter confidencial de que se haya tenido conocimiento con motivo de la ejecución del presente acuerdo, salvo que cuenten con autorización expresa de la otra parte. Esta obligación subsistirá aún después del vencimiento del presente acuerdo.

Los datos o informaciones que estén en la órbita del dominio público quedan excluidos del compromiso de confidencialidad, aunque se trate de algún dato o información proporcionada entre las partes.

3.- Intercambio de Información

Las partes se comprometen al intercambio permanente y recíproco de toda información pertinente que tengan disponible y que sea verificable para el mejor desarrollo de los proyectos conjuntos.

CUARTA.- VIGENCIA: El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su firma y tendrá una duración de CINCO (5) AÑOS, pudiendo renovarse por el tiempo y bajo las condiciones que las Partes convengan. Cualquiera de las Partes podrán denunciar el presente acuerdo, dando cuenta de ello a la otra con DOS (2) MESES de anticipación, debiendo continuarse con los trabajos que a esa fecha se encontraran pendientes hasta su finalización, conforme a lo pactado.

Dado, en Quito, a los 22 días del mes de marzo de 2007, en dos ejemplares originales en castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Ministerio de Energía y Minas de la República del Ecuador.

f.) Economista, Alberto Acosta.

Por el Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios de la República Argentina.

f.) Arq. Julio de Vido.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 18 de abril del 2007.

REPUBLICA DEL ECUADOR, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO MARCO ENTRE EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOBRE COOPERACION EN EL CAMPO DE LOS RECURSOS MINEROS

El Ministerio de Energía y Minas de la República del Ecuador y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la República Argentina, en adelante denominados las Partes;

Deseando fortalecer la cooperación y complementación económica en el campo de los recursos mineros, en un marco de integración latinoamericana;

Considerando la necesidad de establecer estrategias comunes, para optimizar la inversión y el desarrollo de ambos países, en un contexto internacional demandante de minerales y derivados, aprovechando la potencialidad geológico minera de sus territorios, como factor prioritario para el establecimiento de las condiciones de oferta;

Viendo la conveniencia de adaptar los marcos y regulaciones que rigen la actividad minera, conforme a normas perdurables en el tiempo con verdaderas políticas de Estado, que contribuyan a las negociaciones regionales de libre comercio;

Tomando en consideración la necesidad de Incentivar la relación Producción/Comunidad, para que éstas reciban los beneficios de la actividad minera y su desarrollo conexas con el desarrollo de proveedores locales, en un marco de sostenibilidad temporal;

Conscientes de que es necesario requerir de la cooperación de los países desarrollados para coadyuvar a remediar y mitigar los pasivos ambientales generados por la producción minera de gran parte del siglo XX en los países no desarrollados o emergentes, que contribuyeron con sus materias primas al crecimiento de las economías más importantes del planeta;

Reconociendo que la minería contribuye de un modo eficaz al desarrollo equilibrado de las regiones, mejorando la calidad de vida de los pobladores;

Entendiendo que es necesario incentivar la cooperación para el desarrollo sostenible de la minería de pequeña escala, como medio eficaz para combatir la pobreza de zonas rurales y que en tal sentido se deben desarrollar acciones conjuntas en cuanto a tecnificación, capacitación de recursos humanos y facilitación del acceso al crédito;

Que en tal sentido, es indispensable la participación de los organismos científico-tecnológicos para el logro de esos objetivos; y,

Convencidos de que dicha interacción aportará fructíferos beneficios a ambos países,

Acuerdan:

PRIMERO: Las partes desarrollarán actividades de cooperación en el campo de los recursos geológico - mineros mediante cooperación horizontal.

SEGUNDA: Argentina, continuará asistiendo a Ecuador en las tareas de formación profesional sobre riesgos geológicos y técnicas prospectivas mineras y de teledetección.

TERCERA: Argentina contribuirá a la organización y modernización productiva de la pequeña empresa minera ecuatoriana y transferirá conocimientos en materia de desarrollo de programas de producción minera con tecnologías limpias.

QUINTA: Las Partes incentivarán los mecanismos que resultaren necesarios para el análisis y potenciación de la balanza comercial en materia minera.

SEXTA: Argentina colaborará, conforme a su experiencia, en la creación de empresas públicas provinciales en Ecuador.

SEPTIMA: A requerimiento de Ecuador, Argentina podrá desarrollar, prospectar, explorar y producir materiales primarios nucleares en Ecuador.

OCTAVA: Para el eficaz cumplimiento del presente acuerdo, las Partes deciden propiciar la suscripción de Convenios Específicos de Cooperación entre los organismos científicos de ambos países.

NOVENA: El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su firma y tendrá una duración de CINCO (5) AÑOS produciéndose a su vencimiento renovaciones automáticas, a menos que, una de las Partes decida denunciarlo, dando cuenta de ello a la otra con DOS (2) MESES de anticipación, debiendo continuarse con los trabajos que a esa fecha se encontrarán pendientes hasta su finalización.

Dado, en Quito, a los 22 días del mes de marzo del 2007, en dos ejemplares originales en castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Ministerio de Energía y Minas de la República del Ecuador.

f.) Economista, Alberto Acosta.

Por el Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios de la República Argentina.

f.) Arq. Julio de Vido.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 18 de abril del 2007.

REPUBLICA DEL ECUADOR, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

No. 0209

MINISTERIO DE ENERGIA
Y MINAS

Considerando:

Que, el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos señala que, el incumplimiento del contrato que no produzca efectos de caducidad o la infracción de la ley o de los reglamentos se sancionará con una multa impuesta por el Director Nacional de Hidrocarburos, además de la indemnización de los perjuicios y la reparación de los daños producidos;

Que, de acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos, la adulteración en la calidad de los productos, la falsedad de las cantidades de expendio y la ruptura sin autorización previa de los sellos oficiales de seguridad puestos por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, serán sancionada por el Director Nacional de Hidrocarburos, quien podrá sancionar con el máximo de la multa y suspensión o revocatoria del permiso de expendio y la clausura temporal del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Hidrocarburos se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Director Nacional de Hidrocarburos, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la

Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1. DELEGAR, al señor doctor Luis Eduardo Jaramillo, Coordinador de Trámites de Infracciones Hidrocarburíferas de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para que, a nombre y en representación del señor Director Nacional de Hidrocarburos, ejerza las siguientes funciones:

- a) Asumir las atribuciones previstas en los artículos 77 y 78 de la Ley de Hidrocarburos, en especial, imponer las sanciones previstas en las citadas disposiciones legales;
- b) Aperturar, avocar conocimiento y/o sustanciar hasta su resolución, los expedientes y procesos administrativos que sean necesarios instaurar o que se instauren por incumplimiento a las normas contempladas en los artículos 77 y 78 de la Ley de Hidrocarburos, de conformidad con la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable a la materia y en forma debidamente motivada; y,
- c) Conocer, tramitar y resolver, los reclamos y recursos administrativos que en sede administrativa se interpongan ante el Director Nacional de Hidrocarburos al amparo de lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y en el Reglamento de Sanción, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 648-A publicado en el Registro Oficial No. 148 de 24 de agosto del 2000.

Art. 2. El señor Coordinador de Trámites de Infracciones Hidrocarburíferas, responderá personal y pecuniariamente ante el Director Nacional de Hidrocarburos por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3. El señor Coordinador de Trámites de Infracciones Hidrocarburíferas, informará por escrito al Director Nacional de Hidrocarburos, las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación en todos aquellos casos relevantes.

Art. 4. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de abril del 2007.

f.) Abg. Juan Carlos Chimbo M., Director Nacional de Hidrocarburos.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 27 de abril del 2007.- Gestión y Custodia de Documentos.- Susana Valencia.

No. 380

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR
E INVERSIONES**

Considerando:

Que la Constitución Política del Estado en sus artículos 23, numeral 20; 42 y 44, establecen el derecho a la salud pública como garantía a favor de los ciudadanos ecuatorianos;

Que la Constitución Política del Estado en su artículo 163, establece que las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía;

Que el artículo XX del GATT, permite excepciones generales que garantizan la salud y vida de las personas y la preservación del medio ambiente, entre otras;

Que el artículo 73, literal d) de la Decisión 563 que codifica el Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) dispone que no se considerarán restricciones al comercio la adopción de medidas destinadas a la "Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales";

Que de conformidad con el Art. 137 de la Ley Orgánica de Salud, están sujetos a registro sanitario los alimentos procesados y los aditivos alimentarios entre otros productos, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, exportación, comercialización, dispensación y expendio;

Que de conformidad con el Art. 138 de la Ley Orgánica de Salud, el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Inquieta Pérez es el organismo competente para otorgar, suspender, cancelar o reinscribir un certificado de registro sanitario, así como para realizar los análisis de control de calidad postregistro;

Que la Ley Orgánica de Salud en su artículo 140 determina que queda prohibida la importación, exportación, comercialización y expendio de productos procesados para el uso y consumo humano que no cumplan con la obtención previa del registro sanitario;

Que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en su artículo 65 determina que el Registro Sanitario y los certificados de venta libre de alimentos, serán otorgados según lo dispone la Ley Orgánica de Salud, de conformidad con las normas técnicas, regulaciones, resoluciones y códigos de práctica, oficializados por el Instituto Ecuatoriano de Normalización -INEN- y demás autoridades competentes, y serán controlados periódicamente para verificar que se cumplan los requisitos exigidos para su otorgamiento;

Que el Art. 21 del Reglamento de la Ley de Yodización de la Sal para Consumo Humano, establece que: "La sal para consumo humano directo o indirecto, de importación que se comercialice en el país, debe cumplir con las

especificaciones que marca la ley, respecto a las características físicas, químicas, microbiológicas y de adición de micronutrientes (yoduro o yodato y fluoruro)";

Que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 06-022 de 12 de enero del 2006, publicado en el Registro oficial No. 195 de 25 de enero del 2006, las importaciones, la producción y la comercialización de sal para consumo humano obligatoriamente deben cumplir con la calidad y los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 57:2006, segunda revisión;

Que nuestro país ha contraído compromisos internacionales en la lucha contra el bocio y cretinismo endémicos, a través de entidades internacionales como UNICEF, OMC/OPS, recientemente ratificados por las autoridades ecuatorianas de Beijing y Lima; y, el eventual incumplimiento de dichos compromisos pone en riesgo la salud de los ecuatorianos.";

Que el Ecuador es suscriptor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la cual incluye, como Derechos Humanos, la protección de la salud y la erradicación de las enfermedades endémicas, atribuyendo esta responsabilidad al Estado;

Que entre los principios rectores del sistema de protección de los Derechos Humanos, se encuentran los de Progresividad y No Regresividad, que implican, respectivamente, la elevación de los niveles de protección a los derechos humanos, la salud entre otros, y la prohibición de su regresión a un estado de menor protección;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones en su sesión del 3 de septiembre del 2004 aprobó la Resolución 274 mediante la cual se suspendió hasta el 31 de diciembre del 2006, las importaciones aforables en las subpartidas arancelarias NANDINA 2501.00.11, 2501.00.19 y 2501.00.90 del Arancel Nacional de Importaciones;

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN) mediante Resolución 897 estableció que la Resolución No. 274 del COMEXI se constituya en una restricción al comercio intrasubregional y dispuso que se deje sin efecto la medida adoptada por el COMEXI.

Que en atención a lo dispuesto en el Art. 163 de la Constitución de la República, respecto de la preeminencia y aplicación directa de la normativa subregional andina, la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) suspendió la aplicación de la Resolución 274 a las importaciones de sales provenientes y originarias de los países miembros de la Comunidad Andina;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, acogiendo una solicitud del Ministerio de Salud Pública, en su sesión ordinaria realizada el 11 de diciembre del 2006, recibió en comisión general al Dr. Paco Canelos S. Director Nacional del Programa DDI (Enfermedades por Deficiencia de Yodo), quién sustentó el pedido de extensión del plazo de aplicación de la Resolución No. 274 del COMEXI, argumentando la deficiencia de recursos operativos e insuficiencia de competencia jurídica para efectuar controles a las sales de importación, factores en base a los cuales se aprobó la Resolución 368 mediante la cual se suspende en forma condicional la importación de

varios tipos de sales, durante dos (2) años adicionales. Simultáneamente, se resolvió mediante Resolución 369, derogar la Resolución 274.

Que el Congreso Nacional expidió la Ley Orgánica de la Salud, publicada en el Suplemento del Registro Oficial del 22 de diciembre del 2006, mediante la cual se amplían las competencias jurídicas y capacidades operativas del Ministerio de Salud Pública;

Que el COMEXI al haber aprobado, mediante Resolución 368 el mantenimiento de la suspensión de la importación de varias sales, ha extendido en la práctica la vigencia de la Resolución 274, incurriendo así en un reiterado desconocimiento de la Resolución 897 de la Secretaría General de la Comunidad Andina;

Que la Procuraduría General del Estado mediante oficio 01476 de 10 de noviembre de 1998, ha expresado en forma vinculante que “el COMEXI no puede expedir ni mantener vigente ninguna disposición, por administrativa que sea, que vaya en contra del Acuerdo de Cartagena y sus normas complementarias que lo desarrollan...”;

Que mediante nota No. 9818 SPI/DGINC/07 de 6 de marzo del 2007 el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, informa al COMEXI que recibió de la Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN) el fax No. SG-F/5.11/152/2007 de 5 de marzo, por el cual emite su criterio sobre la Resolución 364 del COMEXI en el sentido de que la misma: “podría ser contraria al ordenamiento comunitario al no cumplir lo dispuesto por los artículos 72 y 73 del Acuerdo de Cartagena y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como lo establecidos en la Resolución 897;

En esta misma nota, la Cancillería hace constar que, los ministerios de Comercio de Colombia y Perú han expresado que Ecuador con la aplicación de la Resolución 368 se mantiene en incumplimiento reiterado y desconocimiento de la Resolución 897 de la Secretaría de la Comunidad Andina;

Que la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 219 del miércoles 26 de noviembre del 2003, dispone en el Art. 8 la facultad de la Aduana para aprehender mercancías que atenten contra la salud pública, de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos;

Que la Ley Orgánica de Aduanas, dispone en sus Arts. 26 y 42 la facultad de los gerentes distritales para proceder al decomiso administrativo de mercancías de prohibida importación o autorizar el reembarque de mercancías de prohibida importación, respectivamente;

Que el mantenimiento de suspensiones temporales o condicionales a las importaciones de sales, establecidas con las resoluciones 274 y 368 respectivamente, además de constituirse en incumplimientos a la normativa de la OMC y la CAN, no se constituye en una medida definitiva de apoyo al Programa DDI (Enfermedades por Deficiencia de Yodo) que ejecuta el Ministerio de Salud Pública, siendo más eficaz para efectos de salud, declarar de prohibida importación las sales de mesa que no cumplan con las normas técnicas establecidas en materia de

yotización y fluorización por el INEN, declaratoria que faculta la intervención de la autoridad aduanera en el control de las importaciones en defensa de la salud pública;

Que es fundamental apoyar en forma definitiva la gestión del Ministerio de Salud Pública en el control de las importaciones de sal de mesa, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Salud, para evitar la réplica de desórdenes vinculados a la deficiencia de yodo (DDI), tales como el cretinismo, bocio endémico y malformación congénita, para mantener la protección de la salud de los ecuatorianos y en especial de las comunidades menos favorecidas;

Que varios gremios empresariales se han dirigido al COMEXI y al Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC) solicitando la derogatoria de la Resolución 368, toda vez que impide la importación de sales de uso industrial, agropecuario y de laboratorio, que son fundamentales para las actividades económicas de varios sectores productivos del país;

Que mediante decretos ejecutivos Nos. 7, 144 y 145, publicados en los registros oficiales Nos. 36 y 37 del 8 y 9 de marzo del 2007, se cambió la denominación del Ministerio Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, se reasignaron determinadas funciones y se dispuso que el Ministerio de Industrias y Competitividad continuará ejerciendo sus competencias sobre la política de comercio exterior que no corresponden al ámbito de las relaciones exteriores, manteniendo, en consecuencia, entre otras, las dispuestas en los artículos 10, literal b), 11, literal o) y 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI);

Que mediante Acuerdo No. 07 064 del Ministro de Industrias y Competitividad, publicado en el Registro Oficial 41 de 14 de marzo del 2007, se modificó la denominación de la Subsecretaría de Comercio Exterior e Integración por Subsecretaría de Comercio e Inversiones, correspondiéndole desarrollar políticas de comercio que dinamicen la producción nacional, manteniendo en consecuencia, entre otras, las competencias establecidas en los Art. 10 y 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI);

Que el Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC) considerando los compromisos derivados de la membresía del Ecuador a la Organización Mundial de Comercio (OMC) y a la Comunidad Andina (CAN), la Ley Orgánica de Aduanas, la Ley Orgánica de la Salud y, expidió y puso para conocimiento y resolución del COMEXI el informe técnico N. 03-2007-SCI-MIC de 29 de marzo del 2007, el que fue aprobado por unanimidad, luego del análisis y discusión por parte de sus miembros en su sesión realizada el 9 de abril del 2007;

Que el artículo 6 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), prohíbe “cualquier práctica o disposición administrativa o económica que limite la libre competencia o impida el desarrollo del comercio externo e interno y la producción de bienes y servicios”;

Que el artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, LEXI, le faculta al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI a “expedir las normas

que, dentro del marco que le fija esta ley, sean necesarias en materia de comercio exterior” y “dictar la política relativa a los procedimientos de importación”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Disponer que dentro del proceso de nacionalización de las importaciones de sal de mesa, amparadas bajo la subpartida 2501.00.11, el Ministerio de Salud Pública, de conformidad con la Ley Orgánica de Salud y sus propias competencias, podrá coordinar con la Corporación Aduanera Ecuatoriana -CAE para llevar a cabo análisis de calidad posregistro, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la Ley Orgánica de Salud, del Reglamento Unificado de la Ley de Yodización obligatoria de la sal para consumo humano, del Programa Nacional de Fluoruración y de las normas técnicas vigentes.

Artículo 2.- En caso de que a través de este análisis de calidad posregistro se determine el incumplimiento de la calidad del producto según las normas legales antes mencionadas, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Aduanas (LOA) o de la Ley Orgánica de Salud, el producto podrá ser reembarcado o decomisado por la autoridad competente y destruido por el importador, cumpliendo con la normativa sanitaria vigente y en presencia de un funcionario del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 3.- Establecer como producto de prohibida importación a la sal de mesa, clasificada en subpartida 2501.00.11, que no cuente con registro sanitario vigente otorgado por la autoridad sanitaria nacional a través del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Inquieta Pérez o que, contando con registro sanitario, una vez realizado el análisis de calidad posregistro incumpla con la normativa señalada en el primer párrafo del artículo 1 de esta resolución.

Artículo 4.- En el caso de que, para ejercer la vigilancia y control sanitario para la aplicación del Programa DDI (Enfermedades por Deficiencia de Yodo) sea necesaria la asignación de recursos presupuestarios adicionales, el Ministerio de Economía y Finanzas atenderá el pedido que oportunamente realice en forma sustentada el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 5.- Derogar la Resolución 368, publicada en el Registro Oficial No. 427 de 29 de diciembre del 2006.

La presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el día lunes 9 de abril del 2007; y, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 9 de abril del 2007.

f.) Mauricio Dávalos Guevara, Presidente.

f.) Genaro Baldeón Herrera, Secretario.

No. SBS-INJ-2007-298

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero mecánico Freddy Humberto Pazmiño Caspi, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero mecánico Freddy Humberto Pazmiño Caspi no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero mecánico Freddy Humberto Pazmiño Caspi, portador de la cédula de ciudadanía No. 171363394-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de equipos industriales pesados y vehículos en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2007-884 y se comuniquen del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de abril del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de abril del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de abril del 2007.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de abril del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de abril del 2007.

No. SBS-INJ-2007-299

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Freddy Ricardo Celin Ortega, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Freddy Ricardo Celin Ortega no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Freddy Ricardo Celin Ortega, portador de la cédula de ciudadanía No. 171463340-9, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2007-885 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de abril del dos mil siete.

No. SBS-INJ-2007-300

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Manuel Ignacio Cola Guacapiña, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Manuel Ignacio Cola Guacapiña no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Manuel Ignacio Cola Guacapiña, portador de la cédula de ciudadanía No. 170376194-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2007-883 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de abril del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de abril del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de abril del 2007.

desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados y en las sociedades financieras, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2007-886 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de abril del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de abril del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de abril del 2007.

No. SBS-INJ-2007-304

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Marcelo Patricio Mosquera López, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Marcelo Patricio Mosquera López no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Marcelo Patricio Mosquera López, portador de la cédula de ciudadanía No. 100125044-6, para que pueda

No. SBS-INJ-2007-311

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el contador público autorizado Gilberto Efraín Raza Dávila, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el contador público autorizado Gilberto Efraín Raza Dávila no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar el contador público autorizado Gilberto Efraín Raza Dávila, portador de la cédula de ciudadanía No. 170298181-0, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comuniquen del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de abril del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de abril del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de abril del 2007.

nombrará a los vocales principales y suplentes que integrarán el Tribunal Constitucional en representación de: los alcaldes municipales y prefectos provinciales, de las centrales de trabajadores, las organizaciones indígenas y campesinas de carácter nacional legalmente reconocidas y de las cámaras de la producción, legalmente reconocidas;

Que, el señor Dr. Ramón Jiménez Carbo, Procurador General del Estado, mediante oficio N° 19433 de 30 de agosto del 2001, emite pronunciamiento en el sentido de que la disposición legal aplicable para la elección del Vocal principal y suplente por las cámaras de la producción ante el Tribunal Constitucional, es la norma prevista en el artículo 20, literal g) de la Codificación de la Ley de Elecciones en armonía y *sindéresis* jurídica con el artículo 275 de la Constitución Política de la República;

Que, el señor Dr. Pepe Miguel Mosquera, Secretario General del H. Congreso Nacional, mediante oficio N° 432-SGCN de 24 de abril del 2007, pone en conocimiento del Pleno del Tribunal Supremo Electoral la Resolución No. R-28-065 aprobada por el Pleno del Congreso Nacional en sesión de 24 de abril del 2007 en la que declara concluido el período de los vocales del Tribunal Constitucional y solicita se proceda a realizar la convocatoria para la conformación de los miembros del Tribunal Constitucional;

Que, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral por medio de Resolución PLE-TSE-4-2-5-2007 adoptada el 2 de mayo del 2007, resolvió dar por conocido el oficio N° 432-SGCN del señor Secretario General del H. Congreso Nacional, disponiendo se convoque a los colegios electorales de los alcaldes municipales y prefectos provinciales; de las centrales de trabajadores, organizaciones indígenas y campesinas de carácter nacional; y, de las cámaras de la producción, considerando lo determinado en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de Control Constitucional; y,

En uso de las facultades consagradas en la Carta Fundamental del Estado, en armonía con la Ley Orgánica de Elecciones y Ley Orgánica de Control Constitucional,

Resuelve:

Convocar a los colegios electorales para que designen las ternas para representantes principales y suplentes que serán remitidas al H. Congreso Nacional, para la elección de los vocales del Tribunal Constitucional, según lo prescrito en el artículo 275 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 20, literales g) y h) de la Ley Orgánica de Elecciones, así como las normas pertinentes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

1. El abogado Pedro Valverde, Vocal del organismo, presidirá el Colegio Electoral de las federaciones nacionales de las cámaras: de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, la Construcción y Pequeña Industria, legalmente reconocidas, para el día **miércoles 9 de mayo del 2007, a las 09h30**, a fin de que designen la terna para representantes principal y suplente, para que el H. Congreso Nacional elija los vocales ante el Tribunal Constitucional.

PLE-TSE-4-2-5-2007

CONVOCATORIA

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 275 incisos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de la República; artículo 20, literales g) y h) de la Ley Orgánica de Elecciones; y, Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Colegios Electorales, que integrarán la designación de los vocales del Tribunal Constitucional, compete a este organismo convocar a los colegios electorales para que designen las ternas de candidatos de las cuales el H. Congreso Nacional

2. El doctor Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal del organismo, presidirá el Colegio Electoral de las centrales nacionales de trabajadores y las organizaciones indígenas y campesinas de carácter nacional, legalmente reconocidas, para el día **miércoles 9 de mayo del 2007, a las 11h30**, a fin de que designen la terna para representantes principal y suplente, para que el H. Congreso Nacional elija los vocales ante el Tribunal Constitucional.
3. El doctor René Maugé Mosquera, Vicepresidente del organismo, presidirá el Colegio Electoral de los alcaldes municipales y prefectos provinciales para el día **miércoles 9 de mayo del 2007, a las 14h30**, a fin de que designen la terna para representantes principal y suplente, para que el H. Congreso Nacional elija los vocales ante el Tribunal Constitucional.

La designación de los electores, principales y suplentes, que integrarán el colegio electoral de las cámaras de la producción, lo harán las respectivas cámaras, de conformidad a sus estatutos.

Las centrales nacionales de trabajadores, las organizaciones indígenas y campesinas a nivel nacional legalmente reconocidas, designarán los electores principales y suplentes, de conformidad con las normas de sus respectivos estatutos.

Cada elector deberá presentar en la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral, desde el día siguiente de esta publicación, hasta una hora antes del día y hora señaladas para la instalación del colegio electoral en el caso de los alcaldes municipales y prefectos provinciales, la certificación de que ostenta la calidad de tal otorgada por la Asociación de Municipalidades del Ecuador y el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador, respectivamente; además, deberá portar la cédula de ciudadanía, y el certificado de votación correspondiente a la Consulta Popular de 15 de abril del 2007; y, los electores de las centrales nacionales de trabajadores, organizaciones indígenas y campesinas, el nombramiento conferido por la organización que representa, copia certificada del Acuerdo Ministerial de aprobación del estatuto de la misma, así como certificación vigente y actualizada de su inscripción; y, los electores de las federaciones de cámaras de la producción, presentarán el nombramiento conferido por la federación a la que representan, además copia certificada o compulsada del acuerdo ministerial de aprobación de los estatutos correspondientes, adjuntando también la cédula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral.

Los colegios electorales se reunirán en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el edificio del Tribunal Supremo Electoral, ubicado en la Avenida 6 de Diciembre N 33-122 (3606) y calle Bosmediano.

Los colegios electorales se instalarán en el local, día y hora señalados en la presente convocatoria.

El quórum para esta convocatoria será de la mitad más uno del total de los electores que deban integrar los respectivos colegios electorales, debiendo esperar un máximo de sesenta minutos para su instalación.

Los integrantes de la terna deberán reunir los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República y leyes de la materia.

Los vocales principales y suplentes designados durarán en sus funciones cuatro años.

El Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Colegios Electorales, que se integrarán para la designación de los vocales del Tribunal Constitucional, publicado en el **Suplemento del Registro Oficial N° 185 de 6 de mayo de 1999**, está a disposición de los electores acreditados, en la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral.

Publíquese la presente convocatoria en los diarios El Comercio y La Hora, de circulación nacional; y, en el Registro Oficial.

Téngase como notificación con la presente convocatoria a los señores alcaldes municipales y prefectos provinciales, así como a los representantes de las centrales de trabajadores, organizaciones indígenas y campesinas a nivel nacional, legalmente reconocidas; y, a los representantes de las cámaras de la producción”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Tribunal Supremo Electoral, a los dos días del mes de mayo del año dos mil siete.

f.) Dr. Jorge Acosta Cisneros, Presidente.

f.) Dr. René Maugé Mosquera, Vicepresidente.

f.) Sr. Andrés Luque Morán, Vocal.

f.) Ab. Pedro Valverde Rubira, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

f.) Lic. Andrés León Calderón, Vocal.

f.) Ab. Elsa Bucaram Ortiz, Vocal.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 2 de mayo del 2007.- LO CERTIFICO.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

No. 247-2006

JUICIO ORDINARIO**ASUNTO:** Cumplimiento de promesa de compraventa.**ACTORES:** Francisco Xavier Lucero Burbano y otra.**DEMANDADOS:** Jorge Gustavo Villa Villa y otra.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 28 de junio del 2006; a las 10h19.

VISTOS (202-2006): En el juicio ordinario de cumplimiento de promesa de compraventa seguido por Francisco Xavier Lucero Burbano y Narciza Elizabeth Imbacuan Fuertes a Jorge Gustavo Villa Villa y Blanca Rogelia Lucero Burbano, la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Corte Superior de Justicia de Tulcán, que desecha la demanda. Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos formales que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la Codificación la Ley de Casación, publicada en el R.O. No. 299 de 24 de marzo del 2004, dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". SEGUNDO: De fojas 28 a 29 vta. del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues a pesar de que los recurrentes señalan como infringidos los Arts. 1570, 1567, 1568, 1569, 1655, 1453, 1454 y 1505 del Código Civil y Arts. 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil vigente, y basan su recurso en la causal 3ra. del Art. 3 de la ley de la materia, para fundamentar la misma, debieron, señalar el vicio recaído en cada uno de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba e, indicar como la falta de aplicación, la indebida aplicación, o la errónea interpretación de dichos preceptos, han conducido a la equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia de la cual recurren. En innumerables fallos, la Sala ha considerado que la causal tercera "comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Cortes Superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por la no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la

procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso del precepto o norma infringido, lo que no ha sucedido en el presente caso. Por lo tanto y por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Xavier Lucero Burbano y Narciza Elizabeth Imbacuan Fuertes. Ténganse en cuenta los defensores y casillero judicial No. 2555 designados por los demandados, para notificaciones en la ciudad de Quito. Sin costas ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.- Quito, 28 de junio del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 248-2006

JUICIO ESPECIAL**ASUNTO:** Alimentos.**ACTORA:** Mariana de Jesús Pineda Maldonado.**DEMANDADO:** José Alberto Muñoz Tomalá.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 30 de junio del 2006; las 08h49.

VISTOS (61-2005): En el juicio de alimentos que sigue Mariana de Jesús Pineda Maldonado, como madre del niño José Alberto Muñoz Pineda a José Alberto Muñoz Tomalá, el demandado deduce recurso de casación contra la resolución dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral y de la Niñez y

Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Machala, el 4 de octubre del 2004, que desecha la apelación interpuesta y resuelve confirmar en todas sus partes la resolución dictada por el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de El Oro que declara con lugar la demanda propuesta por la actora y fija la pensión alimenticia con la que el demandado debe contribuir para la alimentación del niño.- Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R.O. Nro. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: “Art. 1.- Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código”; “Art. 2. Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley.”; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, esta para resolver, considera: PRIMERO: Las providencias dictadas en los juicios de alimentos respecto de la fijación del monto de la pensión alimenticia con la que debe contribuir el obligado, no causan ejecutoria, así lo dispone el Art. 138 del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su tenor literal afirma: “**Inejecutoriedad de la resolución que fija la prestación de alimentos.-** La resolución que fija el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria. Por consiguiente podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla”. SEGUNDO: El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contenciosos administrativo...”; por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de casación interpuesto por José Humberto Muñoz Tomalá. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade, Magistrados.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Las una (1) fotocopia que antecede es igual a su original.

Certifico.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 250-2006

JUICIO ORDINARIO

ASUNTO: Prescripción extraordinario adquisitiva de dominio.

ACTORES: Juan Evangelista García Paredes y otra.

DEMANDADOS: Bolívar José Bonilla Gavilanes y otros.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 30 de junio del 2006; a las 09h35.

VISTOS (110-2005): En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesto por Juan Evangelista García Paredes y Sara Corina García Luna en contra del heredero conocido Bolívar José Bonilla Gavilanes y de los herederos presuntos y desconocidos de Manuel Bonilla Zapata y María Dolores Gavilanes, los actores deducen recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Guaranda, mediante la cual confirma la sentencia dictada por la Jueza Tercero de lo Civil de Bolívar que declara sin lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO: El artículo 8, inciso tercero de la Codificación de la Ley de Casación, establece que recibido el proceso, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, deberá, examinar si el recurso de casación ha sido debidamente concedido por el Tribunal inferior de acuerdo con lo que dispone el artículo 7 de la ley de la materia; y que en la primera providencia, declarará si admite o rechaza este recurso. Por lo que previamente es necesario analizar si el recurso de casación cumple con los requisitos que establece el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación.- SEGUNDO: El Art. 6 de la referida ley determina los requisitos formales que de manera obligatoria debe contener el escrito de interposición del recurso de casación y que son los siguientes: “1. Indicación de la sentencia o autos recurridos con la individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”. TERCERO: En el cuaderno de segunda instancia de fojas 26 a 27 y 27 vlt. consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con todos los requisitos establecidos en la norma legal antes señalada, pues no solo debe contener la indicación del fallo recurrido, la mención de las normas de derecho que estiman infringidas: “Arts. 622, 734, 1610 No. 11, 2429, 2430, 2434, 2435 del Código Civil (actuales Arts. 603, 715, 1583 No. 11, 2405, 2406, 2410 y 2411 de la Codificación del Código Civil) y Art. 192 de la Constitución Política del Estado”; y, las causales en que se fundamenta (causal 3 de la Codificación de la Ley de Casación) sino que, fundamentalmente para expresar esta causal, debió nominar los preceptos jurídicos

aplicables a la valoración de la prueba -que no constan- y concordarlas con la norma de derecho para cumplir la exigencia de la causal que nomina.- Con respecto a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en Resolución No. 242-2002 de 11 de noviembre del 2002, expedida dentro del juicio 159-2002, publicado en el Registro Oficial No. 28 de 24 de febrero del 2003, señala lo siguiente: "...la causal tercera del Artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos recurrentes: 1.- Identificar en forma precisa el medio de prueba que a su juicio ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o de intérpretes, determinados). 2.- Señalar, así mismo con precisión, la norma procesal sobre la valoración de la prueba que ha sido violada. 3.- Demostrar con lógica jurídica en que forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo. 4.- Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria...". CUARTO: Lo expresado anteriormente guarda estrecha relación con lo que exige el numeral cuarto del Art. 6 de la Ley de Casación, que dispone: "Los fundamentos en que se apoya el recurso", el escrito de interposición del recurso de casación debe necesariamente contener explicación razonada y lógica, con argumentos expuestos en forma clara y precisa, en base de los cuales el recurrente sustenta la manera en la que a su criterio, el fallo del inferior ha infringido ciertas normas de derecho o ha incurrido en errónea interpretación de normas jurídicas aplicables a la valoración de la prueba. - En el presente caso, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, no cumple con este requisito, pues solamente se ha limitado en un discurso de alegato o defensa; así como, al indicar los artículos supuestamente infringidos en la sentencia recurrida, pero no ha explicado de que manera se ha producido la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y como la violación de estas ha conducido a la equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho. Por lo expuesto, se rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista García Paredes y Sara Corina García Luna. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos (2) fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 30 de junio del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 252-2006

JUICIO ORDINARIO

ASUNTO: Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

ACTORA: María Francisca Laguna Luisa.

DEMANDADOS: Ramón Laguna Tubón y otro.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 30 de junio del 2006; a las 08h38.

VISTOS (04-2006): En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue María Francisca Laguna Luisa contra Ramón Laguna Tubón y Salvador Maisanche Tenelema; la parte actora interpone recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusieron de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Quito, que revoca la sentencia emitida por el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha y desecha la demanda. En virtud; el proceso ha subido a esta Sala, en la cual se ha radicado la competencia, en razón del sorteo efectuado, por lo que para resolver el recurso de hecho se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman, infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso". SEGUNDO: De fojas 44 y 44 vta. del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación de la actora María Francisca Laguna Luisa, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, quien manifiesta que las normas de derecho que se han infringido o las solemnidades de procedimiento son: los artículos 715, 603, 2392, 2398, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil; y, fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; sin embargo, al momento de fundamentar las causales, era obligación de la recurrente individualizar **con exactitud** el vicio que la misma Ley de Casación pone a disposición de las partes a fin de que puedan demostrar al Tribunal Supremo en que medida se infringió la ley por parte del Tribunal "ad quem", sea por falta de aplicación, por indebida aplicación o por errónea interpretación de las normas legales, lo que no sucede en el escrito de interposición, por tanto, debía precisar respecto de cada norma el vicio, bajo el cual se ha producido la infracción de la ley y el modo por el cual se ha incurrido en ella; las omisiones anteriormente descritas contribuyeron a que el Tribunal de Casación, al momento de revisar el recurso en la parte formal, se encuentre impedido de analizar en que medida se infringió la ley. TERCERO: Para fundamentar la causal primera era su obligación demostrar al Tribunal de Casación como la aplicación indebida, o la falta de aplicación o la errónea interpretación de normas de

derecho ha sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia. CUARTO: La Sala en múltiples fallos, ha considerado que la causal tercera "...comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Cortes Superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando la recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso del precepto o norma infringidos..." (Juicio No. 221-2002, Res. No. 21-2004), lo que no ha sucedido en el presente caso. QUINTO: Finalmente, no consta del escrito de interposición la fundamentación conforme las exigencias del No. 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: '...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución No. 247-2002, juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo que, sin ser necesaria otras consideraciones, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por María Francisca Laguna Luisa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.- Certifico.- Quito, 30 de junio del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

No. 253-2006

JUICIO VERBAL SUMARIO

ASUNTO: Servidumbre de tránsito.
ACTORES: Segundo Fidel Guamán Zhingre y otra.
DEMANDADOS: Zoila Rocío Guayllasaca Nieves y otro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 30 de junio del 2006; a las 09h11.

VISTOS (42-2006): En el juicio verbal sumario que por servidumbre de tránsito siguen Segundo Fidel Guamán Shingre y María Elisa Guayllasaca Delgado en contra de Zoila Rocío Guayllasaca Nieves y Jesús Tacuri, la parte actora interpone recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusieran de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, que confirma la sentencia dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Azuay que declara sin lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación, dispone: "1.- Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2.- Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitidos. 3.- La determinación de las causales en que se funda. 4.- Los fundamentos en que se apoya el recurso". SEGUNDO: A fojas 10, 11 y 11 vta. del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación el cual no cumple con todos los requisitos formales para su admisibilidad, pues si bien el recurrente apoya su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y considera que se han infringido los artículos "876, 877, 878, 879, 880, 884, 885, 886, 887 y 888 del Código Civil en Vigencia", no cumple con el requisito número cuarto del Art. 6 de la ley de la materia, pues los actores debían no solo nominar los artículos y el vicio en ellos recaído, sino demostrar al Tribunal como la falta de aplicación de las normas de derecho que nomina, ha sido determinante de su parte dispositiva, ilustrando al Tribunal de Casación como la falta de cada una de las normas nominadas ha influido en la decisión de la causa; situación que no se aprecia del

escrito de interposición advirtiendo en él la falta de fundamentación. Al respecto, según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, **fundamento**, significa "Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa" lo cual concuerda con las enseñanzas de la doctrina: "...b) Expresión de los motivos (fundamentación). El recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta." (Fernando de la Rúa en su obra "El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino", Pág. 220).- Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de hecho interpuesto y, consecuentemente el de casación y ordena, devolver el proceso al inferior para los fines legales. Sin costas, ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las foja que anteceden es fiel y exacta a su original.

Certifico.

Quito, 30 de junio del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 254-2006

JUICIO ESPECIAL

ASUNTO: Tenencia de menor.

ACTORA: Fabiola del Rocío Swicyrowski Pazmiño.

DEMANDADO: Marco Vinicio Guacho Guamán.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 30 de junio del 2006; las 08h43.

VISTOS (61-2006): En el incidente de modificación de la tenencia, dentro del juicio especial de divorcio por mutuo consentimiento, presentado por Fabiola del Rocío Swicyrowski Pazmiño, madre de los niños Alejandro Nicolás y Adrián Israel Guacho Swicyrowski a Marco Vinicio Guacho Guamán, la actora deduce recurso de

casación contra el auto resolutorio dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Riobamba que revocando lo resuelto por el Juez Cuarto de lo Civil de Riobamba, concede "el cuidado y protección de los hijos que responden a los nombres de Alejandro Nicolás y Adrián Israel Guacho Swicyrowski en favor del demandado señor Marco Vinicio Guacho".- Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R.O. Nro. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: "Art. 1.- Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, Especializada en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código", "Art. 2.- Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley."; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ésta para resolver, considera: PRIMERO: Las resoluciones sobre tenencia no causan ejecutoria, así lo dispone el artículo 119 del Código de la Niñez y Adolescencia, que en su tenor literal dice: "Art. 119.- Las resoluciones sobre tenencia no causan ejecutoria. El Juez podrá alterarlas en cualquier momento si se prueba que ello conviene al adecuado goce y ejercicio de los derechos del hijo o hija de familia. Si se trata del cambio de tenencia, se lo hará de manera que no produzca perjuicios psicológicos al hijo o hija, para lo cual el Juez deberá disponer medidas de apoyo al hijo o hija y a sus progenitores.". SEGUNDO: El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contenciosos administrativo..."; por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de casación interpuesto por Fabiola del Rocío Swicyrowski Pazmiño. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade, Magistrados.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

La una (1) fotocopia que antecede es igual a su original.

Certifico.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

No. 255-2006

JUICIO EJECUTIVO

ASUNTO: Dinero.
ACTOR: Banco del Pacífico S. A.
DEMANDADOS: Elías Gattas Sahih y otro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 30 de junio del 2006; a las 08h26.

VISTOS (73-2006): En el juicio ejecutivo que por dinero sigue el abogado José Eduardo Cheing Flores, en su calidad de procurador judicial del Banco del Pacífico S. A. contra Elías Gattas Sahih, por sus propios derechos y Freddy Merchán Santana, por los derechos que representa de la Compañía Tilamar Ecuador S. A., la parte demandada deduce recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación, que interpusieran de la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma, en todas sus partes la emitida por la Jueza Tercero de lo Civil de Guayaquil que declara con lugar la demanda. En virtud, el proceso ha subido a esta Sala, en la cual se ha radicado la competencia, en razón del sorteo efectuado, por lo que para resolver el recurso de hecho se considera: PRIMERO: En atención al escrito presentado por el Ing. Elías Gattas Sahih con fecha 22 de junio del 2006, mediante el cual solicita que se disponga que el proceso pase inmediatamente a la Sala de Conjuces, con fundamento en el artículo 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, se rechaza esta petición en virtud de que la norma legal en la cual se fundamenta se refiere al supuesto de que la causa se encontrare en estado de resolución, lo que no sucede en el presente caso; pues; el estado procesal de la causa es el del análisis de procedencia y formalidades del recurso de casación, para que sea o no admitido a trámite. Por ello, si la causa no estaba en estado de resolución, mal podían transcurrir los dos meses que el antedicho artículo establece para que proceda la solicitud de pasar el juicio a la Sala de Conjuces. SEGUNDO: En lo principal, el Art. 2 de la Codificación de la Ley de Casación dispone que "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo..."; y que "Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado". Por tanto, el recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos dictados en los procesos "de conocimiento"; y este no es el caso que se estudia. TERCERO: La doctrina y la jurisprudencia así lo reconocen: Caravantes en su obra "Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales", T. 3 pág. 257, dice: "Por oposición y a diferencia de los procesos de conocimiento, el proceso ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se

hayan reconocido por actos o títulos de tal fuerza que determine que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea atendido". Por su parte, el tratadista Francisco Becuña en su obra "Los Procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español", págs. 82 - 83 explica las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, expresando en síntesis que en este último su especialidad consiste en que "en limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final", añadiendo que: En los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el periodo de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir". CUARTO: La legislación ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a que ha de entenderse por "proceso de conocimiento". En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Código Civil, para interpretar la norma, se debe "recurrir a su intención o espíritu claramente manifestado en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento". Al efecto, se anota que la norma referida se origina en el veto parcial formulado por el Presidente de la República a la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, remitida por el Congreso Nacional, veto que incluye las siguientes expresiones que clarifican el problema: "El veto parcial se basa en los siguientes razonamientos: 1.- Art. 2 de la reforma: a).- Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento, es decir, dentro de nuestro sistema procesal civil, los que se sustancian por las vías ordinarias y verbal sumaria (en algunos casos). Actualmente se abusa del recurso en una forma muy preocupante, especialmente en los juicios ejecutivos, que son aquellos en que se da cumplimiento a lo dispuesto por el acto anterior que opera como título de ejecución normal, es decir, en los que el recurso de casación se ha convertido en un mecanismo para postergar indebidamente el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto, es necesario limitar el recurso en ese sentido: Por ello se sugiere principalmente aumentar en el artículo 2 de la reforma después de la palabra "proceso" la frase "de conocimiento". Como el Plenario de las Comisiones Legislativas se allanó al veto parcial e incluyó la modificación sugerida, es obvio que aceptó el criterio expuesto, esto es que los juicios de conocimiento son aquellos que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria, no así el juicio ejecutivo. QUINTO: Además, en el juicio ejecutivo la cosa juzgada no produce efectos definitivos, inamovibles e irrevocables, en razón de que de conformidad con el Art. 448 de la codificación vigente del Código de Procedimiento Civil el deudor está facultado para intentar la vía ordinaria, con la sola salvedad de que no podrán ser admitidas las excepciones que hubieren sido materia de sentencia dictada en el juicio ejecutivo. SEXTO: Por otra parte, el recurso de casación es extraordinario, y las leyes que lo norman deben interpretarse en forma restrictiva, en tal virtud, habiéndose delimitado legalmente la procedencia del recurso de casación a las sentencias y autos dictados en los procesos de conocimiento, este recurso extraordinario no procede en un juicio ejecutivo.- Por las consideraciones que anteceden, la Sala rechaza el recurso de hecho interpuesto y por ende el de casación y ordena devolver el proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Tómese en cuenta la autorización conferida a sus defensores y el

casillero judicial No. 408 señalado por el Ing. Elías Gattas Sahih. Hágase saber a sus anteriores patrocinadores que han sido sustituidos en la defensa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 30 de junio del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

No. 256-2006

JUICIO ESPECIAL

ASUNTO: Tenencia.

ACTOR: Lidia Azucena Pérez.

DEMANDADOS: Danny Javier Alvarez Lescano y otra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 30 de junio del 2006; a las 10h00.

VISTOS (188-2006): En el juicio de tenencia que sigue Lidia Azucena Pérez como abuela de la niña Katerine Alejandra Alvarez Simbaña, a Danny Javier Alvarez Lescano y Verónica Alexandra Simbaña Pérez, la actora deduce recurso de hecho ante la negativa del recurso de casación interpuesto contra el auto dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, el 9 de noviembre del 2005, que confirma en todas sus partes el auto recurrido dictado por el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, que se abstiene de tramitar la presente causa propuesta por la actora.- Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R.O. Nro. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: “Art. 1.- Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia Especializada en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código”; “Art. 2.- Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley.”; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y,

habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ésta para resolver, considera: PRIMERO: Es una característica del procedimiento de casación, que tenga una fase previa en la cual se analiza la admisibilidad del recurso para dar trámite al mismo, luego de cuya fase se inicia el estudio de fondo; este procedimiento permite juzgar si el recurso reúne todos los requisitos indispensables para ser tratado, tal y como lo dispone el Art. 7 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el R.O. No. 229 de 24 de marzo del 2004. SEGUNDO: El Art. 2 de la Ley de Casación establece en su inciso primero: “Procedencia: El recurso de casación **procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento**, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.../...Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en juicio, ni decididos en fallo, o contradicen lo ejecutoriado”. TERCERO: Por tanto, únicamente procede el recurso extraordinario de casación en caso de que se haya dictado una providencia que ponga fin al proceso produciendo efecto de cosa juzgada formal y sustancial, es decir, final y definitiva, y que tal providencia se haya dictado dentro de un proceso de conocimiento. CUARTO: En el presente caso, la providencia impugnada en casación, es un auto expedido por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, que confirma la providencia dictada por el Juez de primer nivel en la que se abstiene de tramitar la causa. Esto significa que en la especie no se ha establecido relación jurídica procesal alguna, pues no se ha admitido a trámite la demanda, es decir no existe juicio y, por lo tanto, al no haberse iniciado juicio la providencia impugnada no pone fin a proceso alguno. QUINTO: En definitiva, la Sala considera que lo actuado ante el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha y la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, no constituye un proceso, sino simplemente un expediente, es decir la recopilación de los documentos y piezas judiciales que se acompañan a la demanda presentada por Lidia Azucena Pérez (fs. 2. del cuaderno de primera instancia). Este criterio ha sido aplicado por la Sala anteriormente: Res. No. 89-2001 de 15 de mayo del 2001 publicada en el R. O. No. 356 de 27-06-2001. Por tanto, no encontrándose la providencia impugnada entre las enumeradas en el Art. 2 de la Ley de Casación, el recurso casación interpuesto deviene en improcedente; a consecuencia, se rechaza el recurso de hecho propuesto por Lidia Azucena Pérez y por ende el de casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos (2) fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 30 de junio del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 257-2006

JUICIO EJECUTIVO

ASUNTO: Dinero.
ACTOR: José Antonio Narváez León.
DEMANDADOS: Luis Alfonso Guerrero Pillajo y otra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 30 de junio del 2006; las 08h15.

VISTOS (293-2006): En el juicio ejecutivo que por dinero sigue José Antonio Narváez León contra Luis Alfonso Guerrero Pillajo y María Carmen Angamarca Calapi, la parte demandada deduce recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación, que interpusiera de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Inquilinato y de la Niñez de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, que confirma la emitida por el Juez Quinto de lo Civil de Imbabura que acepta la demanda. En tal virtud, el proceso ha subido a esta Sala, en la cual se ha radicado la competencia, en razón del sorteo efectuado, por lo que para resolver el recurso de hecho se considera: PRIMERO: El Art. 2 de la Codificación de Ley de Casación dispone que “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...”; y de que “Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado”. Por tanto, el recurso de casación solo procede contra las sentencias o autos dictados en los procesos “de conocimiento”; y este, no es el caso que se estudia. SEGUNDO: La doctrina y la jurisprudencia así lo reconocen: Caravantes en su obra “Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales”, T. 3 pág. 257, dice: “Por oposición y a diferencia de los procesos de conocimiento, el proceso ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o títulos de tal fuerza que determine que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea atendido”. Por su parte, el tratadista Francisco Beceña en su obra “Los Procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español”, págs. 82 - 83 explica las diferencias entre los procesos de conocimiento y los proceso de ejecución expresando en síntesis que en este último su especialidad consiste en que “en limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final”, añadiendo que: En los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el periodo de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir”. TERCERO: La legislación ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a que ha de entenderse por “procesos de conocimiento”. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Código Civil, para interpretar la norma, se debe “recurrir a su

intención o espíritu claramente manifestado en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento”. Al efecto, se anota que la norma referida se origina en el veto parcial formulado por el Presidente de la República a la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, remitida por el Congreso Nacional, veto que incluye las siguientes expresiones que clarifican el problema: “El veto parcial se basa en los siguientes razonamientos: 1.- Art. 2 de la reforma: a) Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volvernos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento, es decir, dentro de nuestro sistema procesal civil, los que se sustancian por las vías ordinarias y verbal sumaria en algunos casos. Actualmente se abusa del recurso en una forma muy preocupante, especialmente en los juicios ejecutivos, que son aquellos en que se da cumplimiento a lo dispuesto por el acto anterior que opera como título de ejecución normal, es decir, en los que el recurso de casación se ha convertido en un mecanismo para postergar indebidamente el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto, es necesario limitar el recurso en ese sentido: Por ello se sugiere principalmente aumentar en el artículo 2 de la reforma después de la palabra “proceso” la frase “de conocimiento”. Como el Plenario de las Comisiones Legislativas se allanó al veto parcial e incluyó la modificación sugerida, es obvio que aceptó el criterio expuesto, esto es que los juicios de conocimiento son aquellos que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria, no así el juicio ejecutivo. CUARTO: Además, en el juicio ejecutivo la cosa juzgada no produce efectos definitivos, inamovibles e irrevocables, en razón de que, de conformidad con el Art. 448 de la codificación vigente del Código de Procedimiento Civil el deudor está facultado para intentar la vía ordinaria, con la sola salvedad de que no podrán ser admitidas las excepciones que hubieren sido materia de sentencia dictada en el juicio ejecutivo. QUINTO: Por otra parte el recurso de casación es extraordinario, y las leyes que lo norman deben interpretarse en forma restrictiva, en tal virtud, habiéndose delimitado legalmente la procedencia del recurso de casación a las sentencias y autos dictados en los procesos de conocimiento, este recurso extraordinario no procede, en un juicio ejecutivo. Por las consideraciones que anteceden, la Sala rechaza el recurso de hecho interpuesto y por ende el de casación y ordena devolver el proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

La una (1) fotocopia que antecede es igual a su original.

Certifico.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON TIWINTZA**

Considerando:

Que, es necesario dictar las normas para el uso y ocupación del suelo urbano;

Que, es necesario facilitar el trámite para la aprobación de planos para nuevas edificaciones, lotizaciones o modificación de las ya existentes;

Que, es imprescindible dirigir en forma correcta el proceso de crecimiento de la ciudad de Santiago y garantizar el cumplimiento estricto de las normas arquitectónicas y urbanísticas definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial para la ciudad de Santiago, a través del control de los planos sometidos a aprobación municipal con normas claras y definidas técnicamente; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza de normas de arquitectura, uso y ocupación del suelo urbano, control y aprobación de planos y otorgamiento de permisos de construcción.

TITULO I

**NORMAS DE ARQUITECTURA PARA
VIVIENDA**

Art. 1.- ANTECEDENTES.- Para el mejoramiento permanente de la calidad ambiental del espacio construido de la ciudad, las nuevas construcciones, ampliaciones o modificaciones, deben tener espacios con condiciones de habitabilidad y confort que respondan a las necesidades que las personas realizan; se hace entonces necesario, disponer de un cuerpo normativo para que la Municipalidad pueda efectuar las regulaciones y control respectivos.

La normativa contempla únicamente en lo que respecta a la vivienda, para lo cual, se han revisado normas y reglamentos de estudios similares, que por sus características técnicas, algunas de ellas han sido tomadas directamente y otras han sido adaptadas a la realidad de la ciudad de Santiago. Esta consideración se la hace por cuanto las edificaciones casi en su totalidad son destinadas a viviendas.

De igual manera, es necesario indicar que las normas a establecerse se refieren principalmente a iluminación y ventilación, circulaciones y dimensiones mínimas de los locales.

Art. 2.- AMBITO DE APLICACION.- Para efectos de la aplicación de la presente ordenanza, el perímetro de la ciudad de Santiago, es el mismo que consta en la ordenanza que lo delimita, que fue sancionada por el Concejo Municipal del Cantón Tiwintza en sesiones ordinarias del 9 de mayo del 2005 y en segundo y definitivo debate el 16 de mayo del 2005.

Art. 3.- VIGENCIA.- Todas las disposiciones de esta ordenanza, entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y no tendrán el carácter de retroactivo.

Art. 4.- REFORMAS.- El Departamento de Planificación y Obras Públicas de la Municipalidad del Cantón Tiwintza podrá realizar las reformas si es que lo considera necesario. La Comisión de Obras Públicas será la encargada de revisarlas y el Concejo de aprobarlas.

CAPITULO I

**ILUMINACION Y VENTILACION
DE LOS LOCALES**

Art. 5.- LOCALES HABITABLES Y NO HABITABLES.- Se consideran locales habitables los que se destinen a salas, comedores, salas de estar, dormitorios, estudio y oficinas; y no habitables, los destinados a cocinas, cuartos de baño, de lavar, planchar, despensas, reposterías, vestidores, cajas de escaleras, vestíbulos, galerías, pasillos y similares.

Art. 6.- AREAS DE ILUMINACION Y VENTILACION EN LOCALES HABITABLES.- Todo local habitable tendrá iluminación y ventilación naturales por medio de vanos que permitan recibir luz desde el exterior.

El área mínima total de ventanas para iluminación será el 15% del área de piso del local.

El área mínima para ventilación será el 5% de la superficie de piso del local, porcentaje incluido dentro del área de iluminación indicada.

Art. 7.- CASOS ESPECIALES.- Se exceptúan de las condiciones anteriores los siguientes:

- a) Los locales habitables destinados a oficinas que estén hacia una pieza habitable que reciba directamente del exterior aire y luz por un lado y hacia un pasaje cubierto por otro, siempre y cuando cumplan con las áreas mínimas de iluminación y ventilación exigidas; y,
- b) Los comedores anexos a salas de estar, las mismas que deben cumplir con las condiciones exigidas.

Art. 8.- AREAS DE ILUMINACION Y VENTILACION EN LOCALES NO HABITABLES.- Todo local no habitable, podrá iluminarse y ventilarse artificialmente o a través de otros locales, pudiendo estar ubicados entonces al interior de la edificación, pero deberán cumplir con las condiciones para estos casos.

Art. 9.- ILUMINACION Y VENTILACION DE LOCALES BAJO CUBIERTA.-

- a) Los locales, sean o no habitables, cuyas ventanas queden ubicadas bajo cubiertas, se consideran iluminados y ventilados naturalmente, cuando se encuentren desplazados hacia el interior de la proyección vertical del extremo de la cubierta, en no más de 3,00 m; y,

b) Ningún local, habitable o no habitable, podrá ventilarse e iluminarse hacia garajes cubiertos.

Art. 10.- ILUMINACION Y VENTILACION DE LOCALES A TRAVES DEL AREA DE SERVICIO.-

Unicamente los dormitorios de servicio con un área de 6 m², y las cocinas, podrán ventilarse a través del área de servicio, bajo las siguientes condiciones:

- a) Los dormitorios de servicio, cuando la distancia de la ventana a la proyección vertical de la fachada sea igual o menor que la altura útil de la habitación; y,
- b) Los dormitorios de servicio, cuando la distancia de la ventana a la proyección vertical de la fachada sea igual o menor que 3.00 m.

Art. 11.- VENTILACION POR MEDIO DE DUCTOS.-

- a) No obstante, lo estipulado en los artículos anteriores, las piezas de baño, cocinetas y otras dependencias secundarias podrán ventilarse mediante ductos, cuya área no será inferior a 0.32 m², con un lado mínimo de 0.40 m, en edificaciones de hasta dos plantas;
- b) La sección mínima indicada anteriormente podrá reducirse si se utiliza extracción mecánica, debiendo justificarse la sección proyectada; y,
- c) En todos los casos, el ducto que atraviesa una cubierta accesible, deberá sobrepasar del nivel de esta, en un altura de 1.20 m como mínimo.

Art. 12.- PATIOS DE ILUMINACION Y VENTILACION.- Las edificaciones deberán tener los patios descubiertos necesarios para lograr una eficiente y eficaz iluminación y ventilación en los términos que se establecen en esta sección, sin que dichos espacios, en su área mínima, puedan ser cubiertos parcial o totalmente con volados, corredores, pasillos o escaleras.

Art. 13.- DIMENSIONES MINIMAS DE PATIOS DE ILUMINACION Y VENTILACION PARA LOCALES HABITABLES.- Todos los locales habitables, podrán recibir iluminación y ventilación directamente del exterior por medio de patios interiores de superficies no inferiores a 12 m², para el caso de edificaciones de una planta; 16 m²; para las construcciones de dos plantas y de 20 m²; de superficie para el caso de edificios de tres plantas; teniendo en cada caso el lado menor la longitud de 3 m como mínimo.

Para edificios de más altura se incrementarán 1.5 m² por cada metro de altura.

Art. 14.- DIMENSIONES MINIMAS EN PATIOS DE ILUMINACION Y VENTILACION PARA LOCALES NO HABITABLES.- Todo local no habitable podrá recibir aire y luz directamente desde el exterior por medio de patios interiores de superficie mínima de 6 m², ninguna de cuyas dimensiones laterales será menor de 2 m, hasta una altura máxima de 3 plantas.

Art. 15.- AMPLIACIONES EN PATIOS DE ILUMINACION Y VENTILACION.- En los patios de iluminación y ventilación no se permitirán ampliaciones de edificaciones que afecten las dimensiones mínimas exigidas en los artículos precedentes.

Art. 16.- PATIOS DE ILUMINACION Y VENTILACION CON FORMAS IRREGULARES.-

Los claros de patios que no tuvieren forma rectangular deberán tener a cualquier altura su lado y superficie mínimos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 del presente de la presente ordenanza.

Art. 17.- COBERTURA DE PATIOS.- No se permitirá cubrir los patios destinados a iluminación y ventilación con excepción de aquellos adyacentes a locales comerciales de uso público siempre que se los provea de ventilación adecuada.

Art. 18.- ACCESOS A PATIOS DE ILUMINACION Y VENTILACION.- Cada patio o pozo destinado a iluminación y ventilación, debe tener un acceso apropiado y suficiente para posibilitar su adecuado mantenimiento.

Art. 19.- MUROS EN PATIOS DE ILUMINACION Y VENTILACION.- Dentro de los patios de iluminación y ventilación no deben levantarse muros divisorios internos.

CAPITULO II

CIRCULACIONES EN LAS VIVIENDAS

La denominación de circulaciones comprende los corredores, túneles, pasillos, escaleras y rampas.

Art. 20.- CIRCULACIONES HORIZONTALES

- Todos los locales de un edificio deberán tener salidas, pasillos o corredores que conduzca directamente a las puertas de salida o a las escaleras.
- En ancho mínimo de los pasillos y de las circulaciones para el público, será de 1.20 m, excepto en interiores de vivienda unifamiliares, en donde podrá ser de 0.90 m.
- Los pasillos y los corredores no deberán tener salientes que disminuyan tanto el ancho como el alto.
- Cuando los pasillos tengan escaleras, deberá cumplir con las disposiciones sobre escaleras.

Art. 21.- ESCALERAS

- Las edificaciones tendrán siempre escaleras que comuniquen todos sus niveles.
- Las escaleras en casas unifamiliares o en el interior de departamentos unifamiliares tendrán un ancho mínimo de 0.90 m.
- En cualquier otro tipo de edificio, tendrá un ancho mínimo de 1.20 m.
- El ancho de los descansos deberá ser cuando menos, igual al ancho mínimo de la escalera.
- Solo se permitirán escaleras compensadas y de caracol, para casas unifamiliares, comercios u oficinas con una superficie menor a 50 m².
- La huella de las escaleras tendrá un ancho entre 0.275 m y 0.30 m y contrahuella una altura máxima de 0.18 m.

- Cada tramo de escalera tendrá como máximo 10 contrahuellas.
- En cada tramo de escaleras las huellas serán todas iguales, lo mismo que las contrahuellas.
- El acabado de las huellas será antideslizante.

Art. 22.- RAMPAS

Las rampas para peatones en cualquier tipo de construcción deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Tendrán un ancho mínimo igual a 1.20 m;
- b) La pendiente máxima será del 10%; y,
- c) Los pisos serán antideslizantes.

Art. 23.- PASAMANOS EN LAS CIRCULACIONES:

- Cuando se requiera pasamanos en las circulaciones horizontales, escaleras o rampas, se colocarán a una altura entre 0.85 m como mínimo y máximo 1.00 m.
- Estos pasamanos deberán estar compuestos por elementos lisos y se construirán de tal manera que impidan el paso de niños a través de ellos.

Art. 24.- OCUPACION DE RETIROS.- Es posible ocupar los retiros laterales y posteriores con escaleras, hasta un máximo equivalente al 50% de la altura de planta baja (8 escalones), no pudiendo hacerse en retiros que den frente a calles.

Los retiros frontales se podrán utilizar como garaje, para lo cual el acceso no podrá sobrepasar el 30% del frente del lote.

No se permitirá la construcción de los de garaje en el retiro frontal del lote. Los retiros laterales podrán ser utilizados hasta una altura máxima de 4.00 m incluido cumbrosos.

No se permitirá la abertura total del frente del lote y la localización integral de estacionamientos perpendiculares a la vía pública.

El retiro posterior para edificaciones aisladas podrá ser utilizado con edificación hasta una altura de máxima de 4.00 m incluido cumbrosos.

En las construcciones emplazadas en los retiros laterales y posteriores, que tengan por cubierta una losa, esta no será accesible.

Art. 25.- BALCONES – VOLADIZOS.- Se permite tener balcones, terrazas, espacios de habitación, jardineras y otros voladizos hacia el lado frontal del lote.

Con excepción de aleros, todo volado de hasta 60 centímetros, debe estar separado de la línea medianera vecina a una distancia de un metro como mínimo; para dimensiones mayores, a una distancia de 1.5 veces el ancho del volado.

Cuando el tipo de implantación es sin retiro frontal (línea de fábrica), el volado máximo, dependerá del ancho de vías: Para vías mayores a los 10.00 m de sección, el volado no podrá superar los 1.10 m. Y para vías menores a la sección indicada, se permitida volados únicamente para jardineras y marquesinas que no superen los 0.45 centímetros.

Si el tipo de implantación es con retiro frontal, igualmente el volado dependerá del ancho del retiro; para retiros frontales de 5.00 m el volado no podrá superar 1,50 metros y para retiros de 3.00 m el volado no podrá superar 1.00 m. Estos volados se construirán a partir de una altura mínima de 3.00 m, considerado desde el nivel de la acera.

En las edificaciones con retiros laterales y posteriores mínimos, se podrán construir voladizos inaccesibles como: jardineras, quiebraseles, chimeneas, etc., hasta un ancho máximo de 0.45 m.

Art. 26.- CHIMENEAS PARA HABITACION.- Las chimeneas deberán elevarse por lo menos 1.00 m, encima de la cobertura de la edificación.

Las chimeneas que atraviesen techos construidos con estuco, yeso, madera, aglomerados y otros similares, estarán separadas de estos materiales aislantes térmicos.

Las chimeneas se podrán localizar en los retiros hasta con un ancho máximo de 0.60 m.

Las chimeneas deberán tener su salida de humo situada con relación a la dirección de la masa de aire.

CAPITULO III

DIMENSIONES DE LOS LOCALES

Art. 27.- ALTURA DE LOS LOCALES.- La altura mínima de los locales habitables será de 3.00 m entendiéndose por tal, la distancia comprendida entre el nivel de piso y la cara inferior de la losa o del cielo raso falso.

Art. 28.- ALTURA DE LOS LOCALES HABITABLES EN SOTANOS:

- a) Los sótanos habitables no podrán tener una altura inferior a la estipulada en el artículo anterior; y,
- b) La distancia vertical entre el nivel del terreno y el nivel inferior del dintel de las ventanas, medido en el centro de estas, no será menor que la mitad de la altura del local.

Art. 29.- PROFUNDIDAD DE LOS LOCALES HABITABLES.- La profundidad de cualquier local habitable, medida perpendicularmente a las ventanas de la luz y ventilación, no excederá del doble de la distancia vertical entre el nivel de piso y la cara inferior del dintel de dichas ventanas.

Sin embargo, se permitirá aumentar la profundidad de los locales de acuerdo a la siguiente proporción:

Por cada 10% de aumento del área mínima de ventanas un aumento del 5% de la profundidad del local, hasta una profundidad máxima de 6.00 m.

Art. 30.- MEZANINES.- Un mezanine puede ubicarse sobre un local siempre que:

- a) Cumpla con los requisitos de iluminación y ventilación;
- b) Se construya de tal forma que no interfiera la ventilación e iluminación del espacio inferior;
- c) No se utilice como cocina;
- d) Su área no exceda en ningún caso, los 2/3 del área total correspondiente a planta baja;
- e) Se mantenga en todo caso una integración visual con planta baja; y,
- f) La altura mínima será de 2.10 m.

Art. 31.- BAÑOS:

- a) Los cuartos de baño e inodoros cumplirán con las condiciones de iluminación y ventilación exigidas;
- b) Los baños no podrán comunicar directamente con comedores, reposterías ni cocinas; y,
- c) Dimensiones mínimas de baños:
 - Para baños sociales (lavabo e inodoro) tendrán una superficie mínima de 1.80 m², y como lado mínimo de 1.2 m.
 - Para baños completos (lavabo, inodoro y ducha) tendrán una superficie mínima de 3.00 m², y como lado mínimo de 1.2 m.
 - Espacio mínimo entre la proyección de las piezas consecutivas = 0.10m.
 - Espacio mínimo entre la proyección de las piezas y la pared lateral = 0.15m.
 - Espacio mínimo entre la proyección de la pieza y la pared frontal = 0.65m.
 - No se permite la descarga de la ducha sobre una pieza sanitaria.
 - La ducha deberá tener una superficie de 0.64 m², con un lado de dimensión mínima de 0.80 m, y será independiente de las demás piezas sanitarias.

Art. 32.- LOCALES A NIVEL DEL TERRENO.- Cuando el piso de locales se encuentre en contacto directo con el terreno, deberá ser impermeable. Si se trata de planta baja, su piso deberá quedar a 0.2 m por lo menos, sobre el nivel de la acera o patio adyacente.

Art. 33.- MUROS EN SOTANOS.- Todos los muros en sótanos, deberán ser totalmente impermeables hasta una altura no menor de 0,20 m, sobre el nivel de la acera o patio adyacente.

Art. 34.- LOCALES CON PISOS DE MADERA.- Cuando los pisos de los locales sean de madera y se coloquen sobre el nivel del terreno, deberá tener una altura

mínima de 0.30 m entre el terreno y la cara inferior de la viga. Los espacios bajo el piso de los distintos locales se comunicarán entre sí y cada uno de ellos se ventilará al exterior por medio de rejillas o conductos adheridos a una capa de concreto, las dimensiones mínimas de las rejillas serán de 0.20 x 0.20 m.

Art. 35.- LOCALES HABITABLES.

a) **DORMITORIOS.-** En toda unidad de vivienda deberá existir por lo menos un dormitorio con superficie mínima de 8.10 m², ninguna de cuyas dimensiones laterales será menor a 2.70 m, libres, provisto de closet anexo de superficie mínima de 0.72 m², y ancho no menor a 0.60 metros libres.

Otros dormitorios con excepción del servicio, dispondrán de closet anexo con superficie mínima de 0.54 m², y ancho no menor a 0.60 m libres o incrementarán su área mínima en 0.72 m²;

b) **SALA DE ESTAR.-** Tendrá una superficie mínima de 7.30 m², ninguna de cuyas dimensiones laterales será menor a 2.70 m.

c) **COMEDOR.-** Tendrá una superficie mínima de 7.30 m², ninguna de cuyas dimensiones laterales será menor a 2.70 m;

d) **COCINA.-** Tendrá una superficie mínima de 4.50 m², ninguna de cuyas dimensiones laterales será menor a 1.50 m, dentro de la que deberá incluirse obligatorio un mesón de trabajo en un ancho no menor a 0.60 m;

e) **BAÑOS.-** Las dimensiones mínimas de baños y sus condiciones de ventilación e iluminación, estarán sujetas a lo estipulado en el Art. 31 de la presente ordenanza;

f) **AREA DE SERVICIO.-** Tendrá una superficie de 3.00 m² como mínimo, ninguna de cuyas dimensiones será menor a 1.50 m libres, pudiendo anexarse especialmente al área de cocina y dividida de ésta, por medio de un muro o tabaquería de 1.50 m de altura; y,

g) **AREA DE SECADO.-** En toda vivienda se proveerá un área de secado de ropa anexa al área de servicio o fuera de ella y tendrá una superficie útil de 3.00 m² ninguna de cuyas dimensiones laterales será menor a 1.50 m.

Art. 36.- SERVICIOS SANITARIOS EN LA VIVIENDA.- Toda vivienda deberá incluir obligatoriamente los siguientes servicios sanitarios:

Cocina: fregadero con interceptor de grasas.

Baño: lavamanos, inodoro y ducha.

Lavadero de ropa.

Art. 37.- DEPARTAMENTOS DE UN SOLO AMBIENTE.- En los edificios colectivos de vivienda, se autoriza la construcción de vivienda de un solo ambiente, cuando cumplan las siguientes características:

- a) Un local destinado a la habitación, que reúna todas las condiciones del habitable con el máximo de mobiliario incorporado, que incluya clóset, con una área mínima de 12 m², libres, ninguna de cuyas dimensiones laterales será menor a 2.70 m;
- b) Una pieza de baño completa;
- c) Cocineta con artefacto y mueble de cocina y lavaplatos; tendrá una área mínima de 2.25 m² ninguna de cuyas dimensiones laterales, será menor a 1.50 m libres y el mesón de trabajo, tendrá un ancho mínimo de 0.60 m libres; y,
- d) Área de servicio.

Art. 38.- DIMENSIONES DE PUERTAS.- Las siguientes dimensiones de puertas para la vivienda, corresponden al ancho y altura mínimos que deberán preverse para las hojas de las mismas:

Altura mínima: 2.00 m.

Anchos mínimos:

- a) Acceso a vivienda o departamento: 0.90 m;
- b) Dormitorios, salas, comedores: 0.90 m;
- c) Cocinas y áreas de servicio: 0.90 m; y,
- d) Baños: 0.70 m.

Art. 39.- ESTACIONAMIENTOS.- El número de puestos de estacionamiento por unidad de vivienda, estará de acuerdo a las siguientes relaciones:

- a) Un puesto de estacionamiento por cada unidad de vivienda, cuando estas sean de tipo unifamiliar o bifamiliar;
- b) Un puesto de estacionamiento por cada dos unidades de vivienda de hasta 100 m² y un puesto adicional por cada 100 m² en exceso;
- c) Un puesto de estacionamiento por cada dos unidades de vivienda, cuando estas sean del tipo "un solo ambiente"; y,
- d) Un puesto de estacionamiento por cada 3 unidades de vivienda en programas que demuestren ser de interés social siempre que su área no exceda a 80 m².

Art. 40.- ANCHOS MINIMOS DE PUESTOS DE ESTACIONAMIENTOS.- Para automóviles normales, según la ubicación de los puestos de estacionamiento:

1. Abierto para todos los lados o contra un obstáculo, se requiere de un área de 5.00 m x 2.30 m.
2. Con pared en uno de los dos lados, se requiere de un área de 5.00 m x 2.55 m.
3. Con pared de ambos lados, se requiere de un área de 5.00 m x 2.80 m.

CAPITULO IV CERRAMIENTOS

Art. 41.- Los cerramientos de los predios, en la ciudad de Santiago tendrán una altura máxima de dos metros, debiendo ser virtual o transparente; prohibiéndose totalmente muro ciego a partir de un metro de altura considerado desde el nivel de la acera exterior.

Art. 42.- La construcción de los cerramientos se lo realizará y exigirá cuando el predio sea construido, con el fin de que los accesos peatonales y vehiculares queden acorde a la planificación de la vivienda.

Art. 43.- Para el caso de lotes esquineros, bien sea para los cerramientos o edificaciones sin retiro terminarán sus esquinas en ochaves de con un radio de 5,00 metros de radio.

Art. 44.- Para el caso de puertas de edificaciones sin retiros, y cerramientos, ninguna de las puertas se batirán sobre las áreas de uso público, tales como aceras o vías.

Art. 45.- Durante la construcción de las aceras se tomará en cuenta los predios existentes para que se deje los accesos vehiculares a cada uno de los ellos.

CAPITULO V NORMAS PARA EL CUIDADO DEL ORNATO DE LA CIUDAD, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD

Art. 46.- Para conseguir la efectividad de las normas indicadas se presentan algunas disposiciones que deben ser cumplidas por la ciudadanía, a la vez exigida y velar por el cumplimiento por parte de la Municipalidad. El cumplimiento de estas normas irá en beneficio de la ciudad como de la propia ciudadanía ya que dará lugar a que se viva en condiciones aceptables y libres de peligros que pueden ser controlados.

SECCION I CONTROL Y CUIDADO DEL ORNATO DE LA CIUDAD

Art. 47.- El control del crecimiento urbano de la ciudad de Santiago estará a cargo de la Municipalidad a través del Departamento de Planificación y Obras Públicas.

Art. 48.- Toda construcción, ampliación, remodelación de edificios, muros y cerramientos, no podrán efectuarse sin autorización previa del Departamento de Planificación, el mismo que vigilará que tales obras respeten las condiciones establecidas para cada zona o sector de planeamiento de la ciudad.

Art. 49.- En caso de desbanques o rellenos realizados para la construcción de cualquier tipo, que cause daños a las vías públicas, éstos tendrán que ser reparados por la persona que efectúa dichos trabajos.

Art. 50.- El funcionario municipal encargado de la inspección de construcciones deberá denunciar oportunamente ante el Comisario Municipal a los propietarios que estén realizando construcciones de obras sin apego a las disposiciones de los planos aprobados y bajo la pena de sanciones correspondientes.

Art. 51.- Instituyese la acción popular para denunciar la construcción clandestina, ante el Comisario Municipal o al respectivo Departamento de Planificación y Obras Públicas de la Municipalidad.

Art. 52.- Los propietarios de las edificaciones son responsables de la conservación de las fachadas y cerramientos, debiendo las respectivas obras mantener una buena imagen de la ciudad.

Art. 53.- Ninguna persona podrá realizar, intervención alguna sobre vías o aceras sin el permiso de la Municipalidad, interrumpiendo el tráfico vehicular y peatonal.

Art. 54.- Cuando el propietario de un predio requiera ejecutar conexiones domiciliarias, reparación o cualquier actividad en calzadas y/o aceras, dichas obras se ejecutarán previa autorización de la Municipalidad, con el compromiso por parte del propietario de reparar todos los daños causados. Para garantizar tal compromiso, el interesado depositará una garantía (equivalente al costo de reconstrucción), comprometiéndose a reparar en un plazo determinado; en caso contrario las reparaciones las ejecutará la Municipalidad con la garantía depositada.

Art. 55.- “El Concejo Cantonal del Cantón Tiwintza está facultado cuando fuere necesario, ordenar la demolición o reparación de aquellos edificios que por su estado constituyen peligro para la salud, e integridad física de sus moradores y transeúntes. Para el efecto, notificará a los propietarios poniéndoles un plazo máximo que creyera conveniente, dentro del cual, deberá llevarse a cabo dicha acción y en caso de peligro inminente tomarán las precauciones que convengan y acudirán al comisario municipal para que en juicio verbal sumario, ordene la demolición por cuenta del dueño del inmueble” (Art. 161, lit. m) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal).

Art. 56.- La Municipalidad debe ordenar la demolición de las edificaciones que no tengan la autorización municipal y estén oponiéndose a las ordenanzas establecidas para cada sector de planeamiento; tales demoliciones no darán derecho a reclamo de indemnización alguna. (Art. 161, lit. l), segundo inciso de la Ley Orgánica de Régimen Municipal).

Art. 57.- Ninguna persona puede construir o reparar edificación alguna cuando la Municipalidad estime que detenga el progreso urbanístico de la ciudad. (Art. 161, lit. l), tercer inciso de la Ley Orgánica de Régimen Municipal).

Art. 58.- “Nadie podrá realizar obra alguna en bienes de dominio público, como calles, derechos de vías, plazas, aceras, quebradas con sus taludes, ríos con sus lechos (riberas) y demás bienes de uso y destino público sin el permiso especial de la Municipalidad. Los mismos son inalienables, inembargables o imprescriptibles”. (Art. 262 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y Art. 634 del Código Civil).

Art. 59.- Si cualquier persona, natural o jurídica, trate de urbanizar un terreno de su propiedad, ubicado dentro del área urbana, deberá ser de conocimiento de la Municipalidad.

Art. 60.- Queda totalmente prohibido manchar las paredes de las edificaciones públicas o privadas, ya sea con propaganda comercial, política, o de otra índole, para lo cual, deberán utilizarse afiches, carteles y se colocarán en posición y lugar destinado por la Municipalidad.

SECCION II

NORMAS DE SALUBRIDAD Y SEGURIDAD

Art. 61.- En zonas donde no se disponga de los servicios de infraestructura no se puede conceder permisos de construcción.

Art. 62.- Toda unidad de vivienda dispondrá para su uso exclusivo de por lo menos un baño completo (con ducha) y un fregadero para el lavado de ropa, para lo cual, están obligados a realizar las conexiones domiciliarias de aguas servidas y lluvias a las redes públicas, quedando prohibido evacuar directamente hacia las cunetas de las vías.

Art. 63.- Las aguas lluvias recogidas mediante canales y aguas servidas serán arrojadas mediante tubería subterránea a las redes existentes, queda totalmente prohibido, arrojar mediante canales, descubiertos al aire libre.

Art. 64.- Los humos y los vapores producidos dentro de la vivienda serán expulsados mediante chimeneas. Los mismos que sobrepasarán por lo menos un metro de alto del punto más alto de la cubierta, a fin de no afectar a las edificaciones aledañas.

Art. 65.- Se prohíbe terminantemente hacer fosas dentro de los predios de la ciudad que ocasionen la formación de charcos y afecten contra la salud de la ciudadanía.

Art. 66.- Queda prohibido dentro de la ciudad tener animales domésticos, junto o dentro de la vivienda, especialmente ganado vacuno y porcino que causan malos olores y por consiguiente se atente a la salud de los vecinos del lugar.

Art. 67.- Los locales peligrosos tales como depósitos de gas doméstico y otros combustibles se construirán con materiales incombustibles y se ubicarán alejados de toda edificación.

Art. 68.- Los locales destinados a reuniones, con capacidad de más de 50 personas deberán estar provistos de por lo menos 1 extintor de incendios cuya ubicación y buen estado de conservación, deberá ser verificado por el Cuerpo de Bomberos de la provincia.

TITULO II

CONTROL Y APROBACION DE PLANOS

CAPITULO I

PLANOS DE EDIFICACIONES

Art. 69.- Ninguna persona natural o jurídica podrá efectuar obra alguna en calles, plazas y parques de la ciudad, comunidades y recintos poblados a menos que exista la aprobación previa de los planos respectivos por parte del Departamento de Planificación y Obras Públicas de la Ilustre Municipalidad del Cantón Tiwintza.

Art. 70.- Las edificaciones que los interesados necesiten construir cuyas áreas superen los 36 m², presentarán obligatoriamente los planos respectivos para su aprobación por parte del Departamento de Planificación y Obras Públicas.

Art. 71.- Durante la fase de aprobación el Departamento de Planificación y Obras Públicas controlará que se dé estricto cumplimiento a lo siguiente:

- a) Que se respete las determinaciones establecidas en el certificado de afectación y licencia urbanística, emitida previamente para ese predio por el Departamento de Planificación y Obras Públicas; y,
- b) En cuanto al diseño, que se cumplan con las normas de arquitectura establecidas en la presente ordenanza.

Art. 72.- REQUISITOS PARA TRAMITES DE APROBACION DE PLANOS.- Para obtener esta aprobación los interesados deberán presentar una solicitud al Departamento de Planificación y Obras Públicas adjuntando a la misma la siguiente documentación:

1. Certificado de afectación y licencia urbanística otorgada por el Departamento de Planificación.
2. Carta de pago al predio urbano actualizada.
3. Dos juegos de planos (copias heliográficas) debidamente firmadas por el profesional, en sus respectivas carpetas, tamaño según la norma INEN.
4. Comprobante de pago del Colegio de Arquitectos o Ingenieros, respectivamente.
5. Certificado de inscripción en el Colegio de Arquitectos o Ingenieros del profesional proyectista.

Art. 73.- En caso de que el proyecto sobrepase los 1.000 m². de construcción, las 4 unidades de vivienda o los 4 pisos de altura, deberá adjuntarse a lo indicado en el artículo precedente los siguientes documentos:

- 1.- Planos estructurales.
- 2.- Planos de instalaciones eléctricas firmado por un profesional responsable y que lleve la aprobación de la empresa eléctrica.
- 3.- Informe del Cuerpo de Bomberos.

Art. 74.- FORMATOS DE LAS LAMINAS DE DIBUJO.- los formatos de las láminas de los proyectos serán las establecidas por el INEN, de acuerdo con el siguiente detalle:

FORMATO	DIMENSIONES (mm.)
A 4	210 x 297
A 3	297 x 420
A 2	420 x 594
A 1	594 x 841
A 0	841 x 1189
2 A 0	1189 x 1682
4 A 0	1682 x 2378

Art. 75.- DIMENSIONES DE LAS CARPETAS.- Las carpetas que contengan los juegos de planos se entregarán de acuerdo al formato siguiente: 29.7 cm de largo por 21 cm de ancho. Una carpeta por cada juego de planos.

Art. 76.- CUADRO DE TITULOS Y SELLOS DE APROBACION.- Todo plano de construcción deberá llevar para su identificación, un cuadro de títulos, el mismo que se ubicará junto al espacio libre de 0.15 x 0.10 m para los sellos de aprobación.

Los cuadros de títulos deberán contener los siguientes datos:

- Nombre del proyecto.
- Clave catastral.
- Nombre, firma y número de registro del profesional responsable.
- Título de la lámina.
- Escala o escalas.
- Número de la lámina.
- Fecha; y,
- En el caso de proyectos de construcción que requieran varias series de láminas deberán llevar las iniciales del tipo de trabajo antepuestos al número de láminas, de acuerdo a las siguientes abreviaturas:

A: Planos arquitectónicos.

E: Planos estructurales.

C: Planos Constructivos.

IS: Planos de instalaciones sanitarias.

IE: Planos de instalaciones eléctricas.

IM: Planos de instalaciones mecánicas.

IC: Planos de instalación electrónicas de comunicación.

IO: Otros estudios.

Art. 77.- CONTENIDO DE LOS PROYECTOS.- Los requisitos mínimos que se exigen para todo proyecto que se someta a la aprobación municipal son:

- a) **Plano de ubicación.-** Debe abarcar un sector con un radio no menor a 200 metros, correctamente orientadas, comprendiendo además, nombres de calles, vías, etc. inscritos en una circunferencia;
- b) **Plano de emplazamiento.-** Donde se ubicará la implantación de la edificación a una escala mínima de 1:200 en el que se anotará las medidas y ángulos del terreno, nombres de vías y de propietarios de los terrenos colindantes;
- c) **Cuadro de áreas.-** Se ubicará dentro de la primera lámina de planos arquitectónicos en el constarán los siguientes datos:

CUADRO DE AREAS							
ZONIFICACION:		AREA DEL TERRENO:			CLAVE CATASTRAL		
C.O.S. P.B.:		C.O.S. O.P.:	C.U.S.:				
PISO	AREA BRUTA	AREA NO COMPUTABLE				C.O.S. P.B.	C.O.S. O.P.
		CIRCULACION	ESTACIONAMIENTO	SUBSUELOS	OTROS		
	M2.	M2.	M2.	M2.	M2.	M2.	
	TOTAL AREA						
	NO COMPUTABLE		M2.			C.U.S.	
P.B.= PLANTA BAJA				O.P.= OTRAS PLANTAS			

NOTAS:

- No se computarán las áreas correspondientes a circulaciones generales (escalares, ascensores y sus cajas, halls de circulación vertical, pasillos comunes de circulación horizontal), estacionamientos cubiertos, áreas de subsuelo que no estén destinadas a vivienda, oficinas y marquesinas de acceso.
 - Se aceptarán en las áreas proyectadas con una tolerancia máxima del 15% sobre los datos de zonificación.
 - De no coincidir las áreas del cuadro con las áreas de los planos éstos serán automáticamente rechazados.
 - Area bruta: área construida.- Son todas las áreas cubiertas de un proyecto, sean estas cerradas, semiabiertas o abiertas.
 - Area útil: área construida no computable.
 - C.O.S.: (Coeficiente de Ocupación del Suelo).- Porcentaje del área del lote sobre el cual puede implantarse una edificación.
 - C.U.S.: (coeficiente de utilización del suelo).- Porcentaje de la superficie del lote equivalente a la máxima superficie que pueda edificarse;
- d) **Plantas.-** Deberán ser presentadas a escala 1:50, y en caso que el proyecto lo amerite por su magnitud, podrán ser presentadas a escala 1:100. Serán dimensionadas al exterior, haciendo constar las medidas parciales y totales de los locales, espesores de los muros, apertura de ventanas y puertas, ejes, etc. Se tomará como cota de referencia la cota del nivel de la acera o de línea rasante dada por el Departamento de Planificación y Obras Públicas, en la mitad de frente del lote. En cada ventana deberán constar claramente las áreas de iluminación y ventilación que cumpla con lo dispuesto en las normas pertinentes.

Dentro de cada local se establecerá su designación y se colocará las cotas de nivel en los sitios en que fueren necesarias para la comprensión del proyecto. En la planta de cubiertas se indicarán las pendientes de las mismas en caso de que fueren inclinadas y el material a usarse;

- e) **Cortes.-** Serán presentados a la misma escala de las plantas y en número necesario para claridad del proyecto. Estos cortes deberán estar dimensionados e identificarán los niveles de cada una de las plantas, así como el nivel natural del terreno.

En todos los casos, se presentará un corte en cada sentido como mínimo y por lo menos uno de éstos deberá contemplar el desarrollo de una escalera si la hubiere.

En todos los casos de construcciones adosadas, será necesario también identificar el nivel natural de los terrenos colindantes;

- f) **Fachadas.-** Deberán presentarse todas las fachadas del edificio a la misma escala adoptada para las plantas y cortes;
- g) **Planos de instalaciones.-** El conjunto de planos de instalaciones deberá ser presentado en la misma escala que los planos arquitectónicos e independientemente entre sí, comprenderá: Planos de instalaciones eléctricas, mecánicas o especiales cuando el proyecto lo requiera. Estos planos deberán cumplir con todas las especificaciones técnicas necesarias;
- h) **Memoria descriptiva.-** En ésta se indicará de una manera general, las características del proyecto, monto, finalidades, uso, etc., en un máximo de 5 hojas tamaño INEN A4; e,
- i) Todos los planos serán presentados con nitidez absoluta a fin de facilitar su comprensión y la ejecución de la obra.

Art. 78.- PROYECTOS DE AUMENTOS O MODIFICACIONES.- En caso de alteraciones, reconstrucciones, readecuaciones y reparaciones, los planos comprenderán las partes nuevas como las secciones afectadas del edificio existente, a fin de verificar sus condiciones futuras de seguridad, a más de todas las disposiciones pertinentes de esta ordenanza. Estos planos se destacarán de la siguiente forma:

- Demoliciones: color amarillo.
- Liberaciones: color verde.
- Construcción nueva: color rojo.
- Construcción a respetar sin demoler: sin color.

Para tramitar su aprobación a lo anterior, se adjuntarán los planos aprobados del estado actual de la obra.

Art. 79.- ESCALAS.- los planos serán elaborados a escala y se indicará en relación inmediata al dibujo. Se utilizarán las siguientes escalas:

TIPO DE GRAFICO	ESCALAS A UTILIZARSE
Planos: - ubicación	1 : 500
- emplazamiento	1 : 100 ó 1 : 200
- plantas	1 : 50
- elevaciones	1 : 50
- cortes	1 : 50
Planos de diseño urbano:	1 : 2000
	1 : 1000
	1 : 500
Planos de detalle:	1 : 50
	1 : 20
	1 : 10
	1 : 5
	1 : 1.

Art. 80.- APROBACION DE PLANOS Y PLAZO.- Cuando los planos arquitectónicos cumplan lo exigido por la Municipalidad, el Departamento de Planificación y Obras Públicas aprobará los mismos, extendiendo el informe de aprobación en un formulario definido para el efecto, en el plazo máximo de 8 y 15 días hábiles, a partir de la fecha de su presentación; si no se cumpliera con esta disposición, el interesado pondrá en conocimiento del hecho al Alcalde para la sanción al responsable de la demora. De los planos aprobados la Municipalidad retendrá un ejemplar y el otro será entregado al interesado conjuntamente con el Informe mencionado; además quedará indicado que únicamente se trata de un estudio de aprobación de planos, teniendo luego que tramitarse el permiso de construcción.

Art. 81.- PLANOS RECHAZADOS.- En caso de que los planos presentados no fueren aprobados, la autoridad debe expedir un informe indicando todas las objeciones a la aprobación de los mismos. A base de este informe, el interesado debe efectuar correcciones y modificaciones en los planos y presentarlos nuevamente para su aprobación.

La autoridad municipal, no podrá rechazar por segunda ocasión los planos modificados por otras causas que no fueren las que motivaron la reprobación en su primera instancia, siempre y cuando el proyecto no se hubiere modificado en la parte conducente.

Art. 82.- TASA.- De acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Ilustre Concejo Cantonal tiene establecido mediante ordenanza las tasas que gravan la aprobación de los planos y la concesión de permisos de construcción.

Art. 83.- MODIFICACIONES EN PLANOS APROBADOS ANTES DE LA CONSTRUCCION.- Todo cambio sustancial en los planos aprobados antes de su ejecución, requiere la presentación de otro nuevo proyecto sujeto a nueva aprobación, pero exento de impuesto alguno, siempre y cuando se mantenga como máximo el área del proyecto inicial. En caso de aumento de área la autoridad municipal deberá establecer el impuesto correspondiente a dicho exceso.

Art. 84.- MODIFICACIONES EN PLANOS APROBADOS DURANTE LA CONSTRUCCION.- Si durante la construcción de una edificación se desea hacer cambios sustanciales, con relación a los planos aprobados, el interesado debe solicitar una nueva aprobación, antes de efectuar los cambios en obra, debe presentarse siguiendo el mismo trámite de aprobación establecido en esta ordenanza.

CAPITULO II

PLANOS DE LOTIZACIONES Y URBANIZACIONES

Art. 85.- DEFINICIONES.- Para la aplicación de la presente ordenanza y de las disposiciones administrativas relativas a ella, se utilizarán las siguientes definiciones:

Parcelación o lotización.- se considera parcelación o lotización al fraccionamiento de un predio que tenga frente a una vía pública existente o planificada por la Ilustre Municipalidad y que por el fraccionamiento no requiere nuevas vías.

Urbanización.- Se considera urbanización al fraccionamiento de un predio que tenga frente a vía pública existente o planificada por la Municipalidad y además contemple vías propuestas por los urbanizadores.

Art. 86.- Para la aprobación y ejecución de una urbanización o de una lotización, los propietarios deberán cumplir con los requisitos que se detallan en los artículos siguientes y que serán presentados y tramitados en el Departamento de Planificación y Obras Públicas.

Art. 87.- ANTEPROYECTOS DE LOTIZACIONES O URBANIZACIONES.- Para estos anteproyectos se presentarán los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud al Director del Departamento de Planificación y Obras Públicas suscrita por el propietario, con indicaciones de las características más sobresalientes del estudio a nivel de anteproyecto (área total, área lotizada, área con afecciones municipales, número lotes, etc.).
- 2.- Licencia urbanística actualizada de las calles públicas que dan frente al predio objeto de la lotización o urbanización.
- 3.- Título de propiedad.

- 4.- Carta de pago del impuesto urbano del año en curso.
- 5.- El anteproyecto se realizará en base a un plano topográfico del terreno cuya escala será de 1:1000. Las curvas de nivel deberán estar referidas a los hitos de nivelación de la Municipalidad y de existir a los del Instituto Geográfico Militar. Se indicarán además en el dibujo, los hitos (estacas) colocadas en el terreno y que corresponden a las señales de la licencia urbanística.
- El anteproyecto debe incluir los siguientes elementos:
- Propuesta urbanística sujetándose a la licencia urbanística previamente solicitada por el interesado y otorgadas por la Municipalidad.
 - Cuadro de áreas y sus respectivos porcentajes: total lotizable y zonas afectadas (calles, espacios verdes, etc.). Los lotes planificados se identificarán con números y se indicará, sus superficies; y,
 - Se identificará el área que el propietario tiene la obligación de ceder gratuitamente -contribución comunitaria- a la Ilustre Municipalidad de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica de Régimen Municipal (Art. 249) y las ordenanzas respectivas.
6. Toda esta documentación se adjuntará en una carpeta de 21,0 x 29,7 cm; el tamaño de los planos y el membrete estarán de acuerdo con las normas del INEN.
7. El Departamento de Planificación y Obras Públicas luego del estudio del anteproyecto y de encontrarle ajustado a las normas establecidas, autorizará la elaboración del proyecto; en caso contrario; procederá a dar por escrito las recomendaciones que estimare necesarias, puntualizando los cambios a que debe someterse.
- Art. 88.- PROYECTOS DE URBANIZACION.-** Para la aprobación de los proyectos de urbanizaciones, los propietarios entregarán la siguiente documentación:
- Solicitud al Alcalde suscrita por el propietario, con indicación de las características más sobresalientes del proyecto (área total, área lotizada, área de afecciones municipales, número de lotes, etc.)
 - Licencia urbanística actualizada de las calles públicas que dan frente al predio objeto de la urbanización.
 - Escrituras debidamente inscritas en el registro de la propiedad.
 - Carta de pago del impuesto del predio urbano del año en curso.
 - Oficio del Director de Planificación y Obras Públicas en el que se aprueba el estudio a nivel de anteproyecto.
 - Aprobación de proyectos y presupuestos de obras otorgados por el Departamento de Planificación y Obras Públicas Municipales (sección agua potable y Alcantarillado).
 - Aprobación de proyectos y presupuesto de obras (eléctricas) otorgados por la Empresa Eléctrica Regional.
 - El proyecto de urbanización, que contendrá:
 - Propuesta urbanística sujetándose a las licencias urbanísticas previamente solicitadas por el interesado y otorgadas por la Municipalidad;
 - Cuadro de áreas y sus respectivos porcentajes: total, lotizable y zonas afectadas (calles, espacios verdes, etc.). Los lotes planificados se identificarán con números y se indicarán sus superficies;
 - Se indicará el área que el propietario tiene la obligación de ceder gratuitamente a la Municipalidad en conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica de Régimen Municipal;
 - Proyecto de equipamiento urbano: zonas verdes, espacios abiertos, estacionamientos, etc.;
 - Proyecto vial que contendrá:
 - Proyecto en planta con dirección del abscisado; ángulos en los cambios de dirección e intersecciones de vías; referencias de las intersecciones y cambios de dirección.
 - Acotaciones completas; y secciones transversales a escala 1:1000.
 - Proyecto vertical con abscisas; cotas del terreno, cotas del proyecto, cortes y rellenos.
- Escalas; horizontal, 1:1000 y vertical. 1: 100.
9. Toda la documentación señalada anteriormente, deberá presentarse de la siguiente manera:
- Una carpeta que incluya a más de los planos respectivos, los documentos descritos en los numerales del 1 al 7 del presente artículo;
 - Cinco carpetas que contengan los planos urbanísticos y viales; y,
 - El tamaño de las carpetas y los planos se regirán por lo dispuesto en las normas del INEN (carpetas: 21 x 29.7 cm).
10. El Departamento de Planificación y Obras Públicas Municipales elaborará el presupuesto de obras de la urbanización presentada y luego el proyecto será remitido al Ilustre Concejo Municipal para su aprobación.
11. Una vez que el proyecto ha merecido la aprobación del Concejo Municipal y de que el propietario o responsable haya sido notificado con tal resolución, se deberá entregar la participación municipal respectiva, en caso de existir, y las garantías que respalden la ejecución de las obras determinadas en las ordenanzas respectivas. La garantía podrá ser cualquiera de las previstas en las leyes vigentes.

12. Luego de que Asesoría Jurídica legalice la contribución comunitaria y las garantías pertinentes, la Secretaría Municipal procederá a sellar los planos presentados, con lo cual, el urbanizador queda en libertad de negociar los terrenos urbanizados, que no soporten gravamen alguno (lotes que ya cuenten con obras de infraestructura).
13. En lo que se refiere a urbanizaciones cuyas obras se ejecuten por etapas, podrán enajenarse los lotes con frente a las calles que cuenten con las obras de urbanización:
- Apertura de calles.
 - Construcción del sistema de alcantarillado pluvial y sanitario.
 - Instalación de redes de abastecimiento de agua potable.
 - Instalaciones domiciliarias.
 - Construcciones de aceras y bordillos.
 - Lastrado o adoquinado de vías.
 - Instalación de redes de energía eléctrica con acometidas domiciliarias y red de alumbrado público.
14. Para la iniciación de las obras de urbanización, el responsable deberá notificar al Departamento de Planificación y Obras Públicas Municipales para que se efectúe el control correspondiente. Las obras serán recibidas previo informe de fiscalización y con la presentación de los certificados de recepción de las unidades de agua potable y alcantarillado y de la Empresa Eléctrica; luego de lo cual, el Alcalde autorizará el levantamiento de las garantías presentadas.
- b) Cuadro de áreas de sus respectivos porcentajes: total, lotizable y zonas afectadas (calles, espacios verdes, etc.). Los lotes planificados se identificarán con números y se indicarán sus superficies;
- c) Se indicará el área que el propietario tiene la obligación de ceder gratuitamente a la Municipalidad en conformidad con lo que establezca la Municipalidad.
7. Toda la documentación descrita anteriormente, deberá presentarse de la siguiente manera:
- a) Una carpeta que incluya a más de los planos respectivos, los documentos señalados en el numerales del 1 al 6;
 - b) Tres carpetas que contengan únicamente los planos urbanísticos; y,
 - c) El tamaño de las carpetas y los planos se regirán a lo dispuesto por las normas del INEN (carpetas de 21 x 29.7 cm).
8. Luego del informe favorable del Director de Planificación y Obras Públicas el proyecto pasará a ser de conocimiento del Concejo, a fin de verificar la existencia o no de la cesión obligatoria de suelo; de existir ésta, exigir su cumplimiento.
9. Una vez que el proyecto haya merecido la aprobación del Ilustre Concejo Municipal y que el propietario o responsable haya sido notificado con tal resolución, se deberá entregar la participación municipal respectiva en caso de existir.
10. Luego de que Asesoría Jurídica legalice la participación municipal, se procederá a sellar los planos presentados, con lo cual, el lotizador queda en libertad de negociar los terrenos lotizados.

Art. 89.- PROYECTOS DE LOTIZACION.- Para la aprobación de los proyectos de lotizaciones se entregarán los documentos siguientes:

1. Solicitud al Alcalde suscrita por el propietario, con indicación de las características más sobresalientes del proyecto (área total, área lotizada, área de afecciones municipales, número de lotes, etc.).
2. Licencia urbanística actualizada de las calles públicas que dan frente al predio objeto de la lotización.
3. Escrituras debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.
4. Carta de pago del impuesto del predio urbano del año en curso.
5. Oficio del Director de Planificación y Obras Públicas en el que se aprueba el estudio a nivel de anteproyecto.
6. El proyecto contendrá lo siguiente:
 - a) Propuesta urbanística sujetándose a licencia urbanística previamente solicitada por el interesado y otorgadas por la Municipalidad;

CAPITULO III

DEL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS DE CONSTRUCCION

Art. 90.- PERMISOS DE CONSTRUCCION MAYOR.- Serán solicitados al Departamento de Planificación cuando el área de construcción supere los 36 m², constituyéndose en una licencia para ejecutar la obra de construcción de acuerdo a los planos aprobados; la obra quedará sujeta a inspecciones temporales por parte del inspector de construcciones.

Art. 91.- REQUISITOS PARA SOLICITAR EL PERMISO DE CONSTRUCCION MAYOR.- Para la obtención de este permiso, el solicitante presentará los siguientes requisitos:

- a) Certificado de aprobación de planos;
- b) Escritura debidamente inscrita;
- c) Carta de pago actualizada;
- d) Certificado de afectación y licencia urbanística;

- e) Comprobante del pago al Colegio de Arquitectos de Morona Santiago;
- f) Ficha catastral otorgada por la Sección de Avalúos y Catastros; y,
- g) Hoja de Estadística del INEC.

Art. 92.- El permiso de construcción mayor, emitido por el Departamento de Planificación y Obras Públicas, autorizará el inicio de la construcción respetando las disposiciones anotadas durante la fase de aprobación. Para posibilitar el cumplimiento de estas disposiciones durante el proceso de construcción, el Inspector de Construcción o el Comisario Municipal realizará visitas periódicas, exigiendo y verificando el cumplimiento.

Art. 93.- Con la firma de un profesional arquitecto, éste es responsable del proceso técnico y legal de construcción, quedando por consiguiente obligado a cumplir estrictamente lo aprobado por la Municipalidad, en caso contrario, quedará sujeto a las sanciones que establezca para ello la misma entidad.

Art. 94.- PERMISO DE CONSTRUCCIONES MENORES Y REFORMAS.- Este permiso otorgará el Departamento de Planificación y Obras Públicas, entre otros, para los siguientes casos: cerramientos, reformas y construcción de áreas que no superen los 36 m² esto con la finalidad de prohibir la construcción, sin apego a las condiciones establecidas para cada sector de planeamiento de la ciudad y controlar la situación legal de suelo.

Art. 95.- REQUISITOS PARA SOLICITAR EL PERMISO DE CONSTRUCCION MENOR.- para obtener este permiso el solicitante presentará los siguientes requisitos:

- a) Escritura debidamente inscrita;
- b) Carta de pago actualizada; y,
- c) Certificado de afectación y licencia urbanística.

Art. 96.- Luego de la revisión de los requisitos presentados y comprobando las disposiciones urbanas de cada sector de la ciudad, el Departamento de Planificación y Obras Públicas emitirá el documento denominado permiso de construcción menor y reformas, el mismo que contendrá la siguiente información:

1.- DATOS DE IDENTIFICACION:

- a) Nombre y apellido del propietario;
- b) Ubicación;
- c) Motivo de la solicitud;
- d) Situación legal del predio (fecha y número de inscripción); y,
- e) Tiempo de validez.

2.- CARACTERISTICAS DE LA CONSTRUCCION:

- a) El área que puede construir, teniendo presente que no puede excederse de los 36 m² y en una sola planta; y,

- b) En un croquis se indicará la ubicación de la construcción en el terreno, observando siempre las características de ocupación -retiros fundamentalmente- establecidos para el sector de planeamiento en el que se encuentre.

Art. 97.- CONSTRUCCIONES PROVISIONALES.- En los lotes sin construcción se podrán levantar construcciones provisionales, cuya edificación será autorizada por el Departamento de Planificación y Obras Públicas.

Art. 98.- Las características de la construcción deben demostrar su transitoriedad, tanto por los materiales a usarse, como por los sistemas constructivos, en cuanto permiten su fácil demolición o traslado.

Art. 99.- En cuanto a las condiciones de uso y ocupación del suelo satisfará que:

- a) El uso de suelo a que se destine sea temporal por naturaleza;
- b) El uso del suelo a que sea compatible con lo determinado en el Plan de Ordenamiento Territorial;
- c) La construcción solo será de un piso de altura;
- d) Podrá construirse un máximo de 20% del terreno (coeficiente de ocupación del suelo);
- e) El propietario se compromete a desmontar o demoler la construcción provisional cuando la autoridad Municipal ordene; y,
- f) No se concederá autorización para la construcción provisional por más de una vez en el mismo lote.

Art. 100.- Se permitirá levantar cerramientos provisionales que servirán para la protección de la construcción que se realice y podrán obtener el permiso respectivo del Departamento de Planificación y Obras Públicas, con la condición de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Levantar los cerramientos provisionales ocupando como máximo la mitad del ancho de la acera, siempre y cuando se respete la línea de fábrica;
- c) Garantizar la seguridad y comodidad de los peatones;
- d) Tendrán buena presentación; y,
- e) Las construcciones conocidas con el nombre de kioscos para la venta de refrescos y cigarrillos otras mercaderías no podrán tener una superficie mayor a los cuatro metros cuadrados (4m²), por dos cincuenta metros de altura, deberán ser debidamente pintados y se ubicarán exclusivamente en los sitios del Departamento de Planificación y Obras Públicas que designe.

Art. 101.- REVOCATORIA A LA APROBACION DE PLANOS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION.- La autoridad municipal puede revocar la aprobación de planos y permisos de construcción expedidos de acuerdo con las disposiciones anteriores, si comprobase que se han

presentado datos falsos o representaciones erróneas, de cualquier clase que sean en las solicitudes de planos correspondientes.

Art. 102.- Cuando por cualquier circunstancia debidamente justificada la autoridad encargada de la tramitación del permiso, rechace una solicitud, deberá comunicar por escrito al interesado, sus causas específicas, no podrá rechazar una segunda solicitud por otras causas que no fueren las que motivaron la reprobación de la primera.

Art. 103.- Si antes de la iniciación de obra, el Departamento de Planificación y Obras Públicas previa aprobación del Concejo Cantonal, cambiare las regulaciones para el sector, el interesado tendrá derecho de aprobar los nuevos planos sin pagar ningún impuesto o gravamen.

Art. 104.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las normas que se opongan a la presente ordenanza.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza a los tres días del mes julio del dos mil seis.

f.) Prof. Agustín Mankash, Vicepresidente del Concejo Municipal.

f.) Dalia Moscoso Tapia, Secretaria General.

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TIWINTZA.- Certifico que, la presente ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza, realizadas a los veinte y dos días del mes de mayo y tres días del mes de julio del dos mil seis .

f.) Dalia Moscoso Tapia, Secretaria General

VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TIWINTZA.- En la ciudad de Santiago, a los seis días del mes de julio del dos mil seis, a las 14h00, de conformidad con lo que dispone el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y dos copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Prof. Agustín Mankash, Vicepresidente del Concejo Municipal.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TIWINTZA.- Santiago a los diez días del mes de julio del dos mil seis; las 15h00 por reunir los requisitos legales exigidos; de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, promúlguese y ejecútese.

f.) Prof. Pedro Uvijindia, Alcalde del cantón Tiwintza.

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TIWINTZA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor profesor Pedro Uvijindia Yauna, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza, en la fecha y horas señaladas.- Lo certifico.

f.) Dalia Moscoso Tapia, Secretaria General.

EL GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON NOBOL

Considerando:

Que es necesario actualizar las normas o leyes municipales, acordes con la legislación vigente;

Que la Ordenanza que determina y administra la tasa de rastro municipal, se encuentra desactualizada; y,

Por lo que en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

Resuelve:

Expedir la Ordenanza reformativa a la Ordenanza que determina y administra la tasa de rastro municipal.

Art. 1.- Las personas que faenen en camales privados o municipales existentes en el cantón Nobol, cancelarán en la Tesorería Municipal por concepto de desposte de ganado mayor, la tasa de 0,60 de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 2.- Quedan derogadas todos y cada uno de los acuerdos, resoluciones, ordenanzas que se opongan a la presente.

Art. 3. La presente ordenanza entrará en vigencia una vez sancionada y promulgada de conformidad con la ley.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo del Cantón Nobol, a los 26 días del mes de junio del 2006.

f.) Cap. Samuel Ponce Bermúdez, Vicepresidente.

f.) Kléber Ronquillo Morán, Prosecretario.

Narcisa de Jesús, 27 de junio del 2006.

Certifico que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo de Nobol, en sesiones ordinarias celebradas los días 30 de mayo y 26 de junio del 2006 respectivamente.

f.) Kléber Ronquillo Morán, Prosecretario.

Narcisa de Jesús, 28 de junio del 2006.

Ejecútese y promúlguese de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) José Villamar Figueroa, Alcalde.

Narcisa de Jesús, 29 de junio del 2006.

Proveyó y firmo el decreto que antecede el señor José Villamar Figueroa, en la ciudad de Narcisa de Jesús, a los 28 días del mes de junio del 2006.

f.) Kléber Ronquillo Morán, Prosecretario.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial